

Fundamentos iusnaturalistas de los movimientos de independencia.

Autor:

Chiaramonte, José Carlos

Revista:

Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana

2000, 22, pp. 33-71



Artículo

FUNDAMENTOS IUSNATURALISTAS DE LOS MOVIMIENTOS DE INDEPENDENCIA *

JOSÉ CARLOS CHIARAMONTE

INTRODUCCIÓN

1. Según lo que hemos expuesto en anteriores trabajos sobre el Río de la Plata, en tiempos de las independencias no existían las actuales naciones iberoamericanas, ni las correspondientes nacionalidades, las que no fueron fundamento sino fruto, muchas veces tardío, de esos movimientos. Si observamos lo que realmente existió, esto es, el carácter soberano de las entidades autónomas –ciudades, provincias...– que integraron los movimientos de autonomismo e independencia, entonces todo lo que se ha acostumbrado afirmar de ese movimiento, y de sus resultados durante un largo período, puede quedar alterado en su misma sustancia. Porque, para limitarnos a lo más notorio, mal pueden enunciarse predicados de índole estatal nacional para una geografía de unidades políticas independientes y soberanas que iniciaban la formación de alianzas o confederaciones. Y mal puede suponerse la constitución de una ciudadanía nacional –venezolana, mexicana, argentina y otras–, cuando las entidades soberanas eran justamente esas ciudades o “provincias” que protagonizaron buena parte de las primeras décadas del siglo XIX.

Es cierto que es cada vez más frecuente que se advierta la tardía emergencia de la nación, esto es, su carácter de resultado, no fundamento, del proceso de indepen-

* Este texto, corregido, es el de una ponencia presentada en el Congreso Internacional “Los Procesos de Independencia en la América Española”, Instituto Nacional de Antropología e Historia-El Colegio de Michoacán; Morelia, Mich., México, 1999. Debo agradecer las observaciones de los investigadores del Instituto Ravignani, Roberto Di Stefano, Noemí Goldman, Darío Roldán, Nora Souto y Marcela Ternavasio. Asimismo, las útiles sugerencias de Antonio Annino en los comienzos de nuestra investigación.

dencia. Pero esto no se ha traducido necesariamente en una mejor comprensión de qué es entonces lo que habría existido en lugar de la entidad nacional. Aun desaparecido el supuesto de poner la nación al comienzo, él sigue dominando la labor historiográfica porque su larga influencia nos ha impedido indagar la real naturaleza de las formas de organización y de acción política en el período que corre entre el desplome de los imperios ibéricos y la formación de los Estados nacionales. Y, peor aún, frecuentemente se continúa insistiendo en interpretar los conflictos políticos de la primera mitad del siglo XIX con un esquema reducido a la pugna entre quienes serían loables portadores del espíritu nacional y quienes son vistos como mezquinos representantes de intereses localistas.

Es decir que podríamos considerar que el supuesto de la nación como punto de partida influye aún en la historiografía por medio de dos modalidades. Una es la que pone la nación al comienzo. Otra, es la que aún habiendo corregido ese error de percepción, continúa en tal forma dominada por el mismo que toda la historia anterior a la constitución de la nación se interpreta, teleológicamente, como sólo un prólogo a la misma. Y, de tal modo, permanece en un mundo de "protos" nacionalismos, de "naciones identitarias", de "anticipaciones" o de "demoras", de tendencias favorables o adversas a su emergencia.

2. Una forma que asume esta perspectiva es la de interpretar todo sentimiento de identidad colectiva, aún en épocas tan remotas como el siglo XVI, como manifestaciones o anticipaciones de las identidades nacionales del siglo XIX. Nos parece que datar así la génesis de los sentimientos de nacionalidad equivale a confundir la ficción del Estado contemporáneo, implícita en el principio de las nacionalidades, de estar fundado sobre una nacionalidad, con los sentimientos de identidad colectiva que siempre han existido en la Historia y que, entre los siglos XVI y XVIII, se daban en comunidades políticas sin pretensiones de independencia soberana, tales como ciudades, "provincias" o "reinos". Comunidades que integraban las monarquías europeas y que en algunos casos podían ser también denominadas "naciones" en el sentido más antiguo del término, el que hacía referencia a una comunidad distinta, cuya unidad podía atribuirse a factores raciales, culturales, territoriales, u otros, pero sin necesarias connotaciones políticas.¹

Al hacerlo así, se admite implícitamente que la identidad nacional actual, contraparte de un Estado nacional, no es una construcción de base política sino un sentimiento reflejo de una supuesta homogeneidad étnica. Homogeneidad que, como la historiografía de las últimas décadas ha mostrado, tanto para la historia europea como americana, no es sino otro caso de "invención de tradiciones", pues no existía en la amplia mayoría de las actuales naciones, y, como observaremos más adelante, en el caso hispanoamericano obligaría a postular una sola nación desde la Nueva Espa-

¹ Para evitar confusiones, conviene aclarar que en este texto, cuando utilizemos la voz *nación* deberá entenderse como referida a las naciones contemporáneas, organizadas políticamente en forma de Estados independientes.

ña hasta el Río de la Plata. Entendemos, en cambio, que un mejor camino para comprender lo que sucedió, una vez despejada la equívoca cuestión de la nacionalidad, consiste en reexaminar los testimonios de los protagonistas de la historia de ese período para contribuir a aclarar cuáles eran realmente las entidades políticas que cubrieron el vacío de la desaparecida monarquía, y cuáles sus fundamentos doctrinarios.

3. Otro de los anacronismos que perturba fuertemente la comprensión del carácter de las unidades políticas soberanas emergentes de las independencias, es nuestra tendencia a reducir la variedad de esas “soberanías” a la dicotomía Estado independiente/colonia, con alguna admisión de situación intermedia en términos de “dependencia”. Esta composición de lugar, que refleja aproximadamente la realidad internacional contemporánea, no se ajusta al abigarrado panorama de entidades soberanas que recorre los siglos XVI a XVIII y que aún se prolonga en el XIX. Como observa un historiador del pensamiento político moderno con respecto a la peculiaridad de la vida política alemana en el siglo XVII, la multitud de entidades políticas soberanas es sorprendente para quienes estamos acostumbrados a la imagen de los grandes Estados dinásticos de la Europa occidental, y constituye una circunstancia que torna más sugestivas las concepciones políticas referentes a “sociedades políticas de dimensiones reducidas” propias de aquella región europea –aunque en realidad, en mayor o menor medida, no privativa de ella.² Rasgos que tienen un también sorprendente reflejo en la dimensión mínima de una *república* soberana que establecía Bodino: un mínimo de tres familias, compuestas éstas con un mínimo de cinco personas bastan para definir un Estado soberano...³

Este tipo de observaciones resulta doblemente sugestivo por cuanto ilustra no sólo sobre un mundo político de muy variadas manifestaciones de autonomía, sino también sobre una realidad en la que las unidades políticas con mayor o menor carácter soberano pueden ser de dimensiones muy reducidas. Se trata de una característica que resultará casi inviable en las condiciones internacionales de los siglos XIX y XX pero aún presente en el escenario político abierto por las independencias iberoamericanas, cuando “provincias” de diversa magnitud, frecuentemente compuestas de una ciudad y un territorio rural bajo su jurisdicción, se proclamaron Estados soberanos e independientes, manteniendo tal pretensión de independencia soberana con suerte diversa. Pues, bajo la infructuosa tentativa de los Borbones españoles de unificar políticamente la monarquía, habían seguido presentes en la estructura política hispana los

² Antonio Truyol y Serra, “Presentación”, en: Juan Altusio, *La Política, Metódicamente concebida e ilustrada con ejemplos sagrados y profanos*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990, pp. XI y XII. Por ejemplo, en el capítulo en que Altusio trata de las confederaciones, se lee que en ellas se unen “reinos, provincias, ciudades, pagos o municipios”, *ibíd.*, p. 179. Véanse, como reflejo de esa realidad política de la época, las consideraciones sobre formas, modalidades y disposiciones de las uniones confederales que siguen a lo transcrito.

³ Jean Bodin, *Los seis libros de la República*, Madrid, Tecnos, 1985, pp. 16 y 17 [primera edición: 1576].

remanentes de esa variedad de poderes intermedios condenados por los teóricos del Estado moderno como fuente de anarquía, que afloraron luego en sus colonias en las primeras décadas del siglo XIX. Poderes intermedios que en Buenos Aires llevaban a un indignado prosélito del Estado unitario a escribir que los partidarios de la confederación pretendían que “la república federativa se componga de tantas partes integrantes cuantas ciudades y villas tiene el país, por miserables que sean” y “que cada pueblo, en donde hay municipalidad, aunque no tenga cincuenta vecinos sea una provincia y un estado independiente”.⁴ Por eso, es también de notar que al considerar como sinónimos los conceptos de Estado y nación, podemos malinterpretar el sentido de época por proyección inconsciente de nuestra experiencia actual respecto de la noción de Estado. En el uso de ese entonces no se entendía asimilar la nación al Estado visto como conjunto institucional complejo, tal como se refleja en la expresión reciente de “aparato” estatal, sino que “estado”, “república”, eran vistos como conjuntos humanos con un cierto orden y una cierta modalidad de mando y obediencia, lo que hacía posible asimilar ambos conceptos.

I. LA HISTORICIDAD DE LAS NACIONES Y DEL CONCEPTO DE NACIÓN

Luego de haber analizado ciertos preconceptos que pueden dificultar la labor del historiador, creo conveniente abordar, en una perspectiva más general, algunos rasgos del enfoque que sobre la historia de la nación surgen de la historiografía reciente, rasgos que han producido una notable innovación en el estudio de la formación de las naciones contemporáneas.

Recordemos previamente que después de un prolongado descuido del tema, la preocupación por los orígenes nacionales ha cundido entre los historiadores en las últimas décadas. Se ha observado que durante el siglo pasado y la primera mitad del actual se publicaron muy pocos trabajos sobre el tema, algunos de naturaleza académica y otros, producto de las preocupaciones políticas de intelectuales socialistas, miembros de la Segunda Internacional. Pero en los últimos treinta años la producción se ha incrementado notablemente, como lo muestra un balance efectuado en 1990.⁵

⁴ “Continúan las observaciones sobre la facción federal”, *La Gaceta de Buenos Ayres*, miércoles 2 de mayo de 1821.

⁵ Eric Hobsbawm, *Nations and Nationalism since 1780, Programme, Myth, Reality*, Cambridge, Cambridge University Press, 1990, Introducción, p. 1 y ss. [Hay edición en castellano: E. Hobsbawm, *Naciones y nacionalismo desde 1780*, Barcelona, Crítica, 1993.] En este notable texto, en el que expone acertadamente las características no étnicas que el concepto de *nación* poseía en tiempos de la Revolución Francesa, considera, en cambio, inexplicablemente, que tal característica –propia del uso no “político” del concepto que se encuentra ya en la antigüedad clásica– fue inaugurada por la revolución: así

De esta renovación del interés de los historiadores por la formación de las naciones contemporáneas interesa destacar dos aspectos sustanciales. El primero de ellos consiste en el reconocimiento de la historicidad, o “artificialidad”, de la nación. Esto es, un enfoque que considera a la nación no un fenómeno natural sino un producto histórico, transitorio, que no siempre existió, aparecido en cierto momento –fines del siglo XVIII en adelante– y que por consiguiente podría dejar de existir en el futuro.

Un detalle no intrascendente de este primer aspecto de la cuestión, que es importante subrayar, es algo no ausente de la bibliografía europea dedicada al tema, pero de poco relieve en la específicamente iberoamericana. Me refiero a que ese enfoque sobre la historicidad de la nación no es resultado de la reciente historiografía sino que había sido ya sostenido por Ernesto Renán en su clásico ensayo *¿Qué es una nación?* (1882): “Las naciones no son eternas. Han tenido un comienzo y tendrán un fin”.⁶

Si el vaticinio formulado por Renán puede encontrar menor aceptación –por otra parte no compromete la especificidad de la labor de los historiadores, volcada al pasado– su aserto sobre el origen histórico de las naciones posee ahora mayor consenso. Sin embargo, es cierto que el reconocimiento de la artificialidad y presunta transitoriedad histórica del fenómeno nación no se generalizó como criterio de investigación histórica hasta hace muy poco tiempo. Es decir, que lo peculiar de la reciente tendencia historiográfica sobre el problema de la nación es el haber convertido en un posible criterio normativo de la disciplina algo que hasta entonces existía como una poco atrayente tesis de un intelectual positivista y socialista del siglo XIX.

Pero se ha efectuado además una revisión crítica de la antigua perspectiva que asociaba la emergencia de las naciones contemporáneas a las demandas de existencia política independiente por parte de conglomerados humanos étnicamente homogéneos. Esto es, un cuestionamiento del supuesto de la existencia de un nexo necesario entre sentimientos de identidad y génesis de los Estados nacionales contemporáneos, supuesto que había formado parte sustancial del llamado principio de las nacionalidades, difundido contemporáneamente al Romanticismo. En virtud de esta crítica del principio de las nacionalidades, éste pierde su valor de explicación del fenómeno nacional, y puede ser considerado una forma, ideológica, de formular reivindicaciones por parte de líderes políticos de las sociedades contemporáneas, pero que con el tiempo ha pasado a convertirse en postulado indiscutible para los súbditos de cada Estado.

como sostiene que el primer sentido de “nación”, y uno de los más frecuentes en la literatura, fue político, cuando en realidad, como veremos más adelante, se lo encuentra ya en autores iusnaturalistas de la primera mitad del siglo XVIII (si bien durante la Revolución Francesa sufriría profundas modificaciones que hicieron de la *nación* sujeto de imputación de la soberanía. Respecto de esto último, véase Aira Kemiläinen, *Nationalism. Problems Concerning the Word, the Concept and Classification*, Jyväskylä, Kustantajat Publishers, 1964, p. 56).

⁶ Ernesto Renán, *¿Qué es una nación?*, Buenos Aires, Elevación, 1947, p. 41.

Afirmar, entonces, el carácter "artificial", construido, del fenómeno nación, lleva inevitablemente a su disociación del fundamento étnico que se le ha concedido en el pensamiento contemporáneo. Porque frente a la innegable calidad de "artefacto" político que ostenta el Estado, la nación, asumida en clave étnica, había sido concebida como lo natural, como lo dado, y los sentimientos de identidad nacional como expresión de esa fuerza natural. Los instintos infantiles, escribía en 1851 uno de los teóricos del principio de las nacionalidades, son

el germen de dos poderosas tendencias del hombre adulto, de dos leyes naturales de la especie, de dos formas perpetuas de asociación humana, la *familia* y la *nación*. Hijas ambas de la naturaleza, y no del artificio, compañeras inseparables del orden social.⁷

Generalmente, la asociación del concepto de identidad al de nación, partía del supuesto étnico, y si en el caso considerado no se verificaba su existencia, se lo postulaba. Un distinto punto de vista al respecto es, como se sabe, aquel que atiende a la "invención" de las tradiciones que contribuyen a formar la conciencia de identidad.⁸ Este concepto de invención histórica ha sido señalado con razón como de efectos "devastadores" para toda una antigua y muy fuerte tradición historiográfica, pues el movimiento de historización del fenómeno nacional se ha extendido hasta incluir en él al mismo concepto de lo étnico. Así, también la etnicidad puede ser concebida como una especie de "invención", resultado de una construcción cultural, integrándola en el dominio de la Historia y restándole el valor de primordial e inmodificado dato biológico o cultural.⁹

Este criterio relativo a la naturaleza del vínculo entre el fenómeno de la formación de esas naciones, por un lado, y los sentimientos de identidad colectiva, por el otro —sentimientos que a partir de críticas como las recién reseñadas pasan a ser considerados más bien producto que fundamento— resulta entonces de la mayor importancia para el tratamiento histórico del problema de los orígenes de las naciones iberoamericanas. Porque la dificultad que la interpretación de los orígenes de las na-

⁷ Pasquale Stanislaio Mancini, *Sobre la nacionalidad*, Madrid, Tecnos, 1985, p. 25.

⁸ "El nacionalismo engendra las naciones, no a la inversa". Aprovecha las culturas existentes, pero también "es posible que se haga revivir lenguas muertas, que se inventen tradiciones, y que se restauren esencias originales completamente ficticias". Ernest Gellner, *Naciones y nacionalismo*, Madrid, Alianza, 1983, p. 80. Gellner juzga estas características como un aspecto del nacionalismo "culturalmente creativo e imaginativo, positivamente inventivo". No se entiende así la crítica de Anderson a Gellner porque habría asimilado "invención" a "fabricación" y "falsedad", más que a "imaginación" y "creación". Benedict Anderson, *Imagined Communities*, Londres, Verso, 1983, p. 15 [Hay traducción española: Benedict Anderson, *Comunidades imaginadas. Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.] Sobre el concepto de "invención", véase, asimismo, Eric Hobsbawm, "Introduction: Inventing Traditions", en: Eric Hobsbawm y Terence Ranger (comps.), *The invention of tradition*, Cambridge, Cambridge University Press, 1983, esp. p. 6 y ss.

⁹ Werner Sollors, "Introduction: The Invention of Ethnicity", en: Werner Sollors (comp.), *The Invention of Ethnicity*, Nueva York, Oxford University Press, 1989.

ciones entraña en términos del principio de las nacionalidades no se disipa al admitir la historicidad tanto del fenómeno nación como del sentimiento de nacionalidad. Dado que aún así, si no se advirtiera lo recién señalado respecto de la crítica del supuesto vínculo entre sentimientos de identidad y emergencia de la nación, podría concebirse a las naciones como expresión política de nacionalidades preexistentes, fundando esta perspectiva en las manifestaciones de sentimientos de identidad colectivos registrados tanto en la América colonial, ya en tiempos muy anteriores a las Independencias iberoamericanas, como en Europa, donde son conocidas las expresiones de patriotismo y otras formas de identidad grupal en los siglos XVI o XVII.

Se trata de una relación compleja y al mismo tiempo de un también complejo problema de criterio histórico. Quizás, la mejor forma de acercarse al mismo es recordar que si bien es innegable que han existido a lo largo de la historia grupos humanos culturalmente homogéneos y con conciencia de esa cualidad, esto es, con sentimiento de identidad, lo nuevo del siglo XIX es la formulación política de un vínculo necesario entre ese rasgo y la existencia en forma de Estado independiente.¹⁰ Destacamos esto porque consideramos que contribuye a superar uno de los preconceptos más arraigados sobre la calidad "identitaria" del fundamento de las naciones contemporáneas.¹¹ De este criterio surgen consecuencias diversas, de la mayor utilidad para el caso iberoamericano.

En primer lugar, nos obliga a preguntarnos qué es lo que llevó a la formación de las naciones iberoamericanas si descartamos el carácter fundacional de los sentimientos de identidad. Pero, previamente, sería necesario también responder a otra pregunta escasamente formulada: ¿existieron sentimientos de identidad "nacionales" en tiempos de las Independencias...? ¿Por qué es complicada esta última pregunta? Porque en la medida en que la naturaleza de lo que llamamos "nación" es incierta y debatible, sería también incierta la connotación "nacional" de los sentimientos de identidad colectiva entonces existentes. En este punto, la mejor estrategia de trabajo es postergar la respuesta a la última de esas preguntas y comenzar por otra anterior: ¿existieron sentimientos de identidad colectiva capaces de ser soporte de pretensiones políticas? Si así fuera, ¿cuáles eran esos sentimientos?

¹⁰ Simple aunque aguda observación de Eric Hobsbawm, que suele pasar inadvertida pese a que sus consecuencias para la labor de los historiadores son de primera importancia. E. Hobsbawm, ob. cit., p. 125. Véase un punto de vista distinto, que sostiene el origen étnico de las naciones, en Anthony D. Smith, *La identidad nacional*, Madrid, Trama, 1997 y *The Ethnic Origins of Nations*. Oxford, Blackwell, 1996. Asimismo, Adrian Hastings, *The Construction of Nationhood. Ethnicity, Religion, and Nationalism*. Cambridge University Press, 1997, obra en la que se expone una fuerte crítica a las posturas de los que el autor llama "los modernistas" (Gellner y Hobsbawm entre ellos). En cambio, respecto de la ausencia de homogeneidad étnica en el origen de las naciones europeas, véase un resumen en Charles Tilly, "States and nationalism in Europe since 1600", ponencia en la reunión anual de la Social Science History Association, Nueva Orleans, 1991.

¹¹ La tesis de la existencia de una nación "identitaria" en el Río de la Plata independiente ha sido sostenida por Pilar González Bernaldo, "La 'identidad nacional' en el Río de la Plata poscolonial. continuidades y rupturas con el antiguo régimen", *Anuario IEHS*, núm. 12, Tandil, UNCBA, 1997.

Es necesario recordar que hacia 1810 en el Río de la Plata coexistían diversas formas de identidad política, de las cuales la menos fuerte era justamente la que podría considerarse antecesora del sentimiento nacional argentino, sentimiento que resultó un efecto y no una “causa” del proceso de formación del Estado nacional argentino.¹² La gestación del futuro Estado nacional argentino no se fundaba en la emergencia de un sentimiento de identidad sino en compromisos políticos, de larga y accidentada elaboración, entre organismos soberanos que primero eran ciudades y posteriormente se organizaron con desigual éxito como Estados “provinciales”, pero que en realidad terminaron actuando hacia 1830 no como provincias sino como Estados soberanos independientes, sujetos de derecho internacional.¹³ Un examen comparativo con la historia de otras naciones iberoamericanas, permitiría observar la similitud de la mayor parte de los procesos de formación de los Estados iberoamericanos con estos rasgos del proceso rioplatense.¹⁴

Es cierto que una conciencia de rasgos culturales compartidos podría haber favorecido el proceso de unificación política que dio lugar al surgimiento de los Estados nacionales. La contribución de ciertos sentimientos de identidad a la emergencia de un Estado nacional, en cuanto factor concurrente, no determinante, no era ignorada en la literatura política de raíz ilustrada que informa gran parte del proceso político de las primeras décadas del siglo XIX. Pero lo característico de tales casos es que si bien esos rasgos de identidad eran concebidos como factores que podían favorecer la unificación política, no se los consideraba fundamento de una nación. Como es lógico en el racionalismo propio de la época, se enfocaba la conciencia de los rasgos comunes en su conformación natural y en su manifestación psicológica, y se los reconocía como generadora de sentimientos de simpatía, pero no como un conjunto de valores definitorios de una nación.

Identidad y legitimidad política. Análisis de algunos ejemplos

Veamos algunos ejemplos al respecto. José María Álvarez, jurista guatemalteco, eco moderado del reformismo ibérico de tiempos de la Ilustración —que publicó en Guatemala, en 1820, una obra que tendría amplia difusión como manual universitario tanto en Hispanoamérica como en España—, al ocuparse del estamento de ciudad, formula las siguientes distinciones que interesan para la comprensión del valor del tér-

¹² Véase nuestro trabajo “Formas de identidad en el Río de la Plata luego de 1810”, en: *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, 3a. serie, núm. 1, Buenos Aires, 1989.

¹³ Véase nuestro libro *Ciudades, provincias, Estados: Orígenes de la nación argentina (1800-1846)*, Biblioteca del Pensamiento Argentino 1, Buenos Aires, Ariel, 1997.

¹⁴ Véase nuestro artículo “La formación de los Estados nacionales en Iberoamérica”, en: *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, 3a. serie, núm. 15, Buenos Aires, 1997.

mino *natural* (nativo) en el uso de la época, y que, de cierta manera, entrañan su visión racionalista de los fundamentos de la identidad colectiva. Al escribir que el estado de ciudad es “aquél por el cual los hombres son o no ciudadanos naturales, o peregrinos y extranjeros”, explica así su concepto de lo natural:

Por naturaleza entendemos una inclinación que reconocen entre sí los hombres que nacen o viven en una misma tierra y bajo un mismo gobierno. Esto proviene de que la naturaleza ha infundido amor y voluntad y ha enlazado con un estrecho vínculo de cierta inclinación a aquellos que nacen en una misma tierra o país: a semejanza de los que proceden de una familia, que se aman con especialidad y procuran su bien con preferencia a los extraños. Así pues, aquellos que se miran con los respetos de traer su origen de una misma nación, se llaman *naturales*; y fuera de estos, los demás son *extranjeros*.¹⁵

Similar perspectiva se puede verificar en diputados al Congreso constituyente reunido en Buenos Aires en 1824. En el debate sobre ciudadanía, los sentimientos de identidad invocados, mencionados como “afección al país” o “amor al país”, de ningún modo lo son en el sentido romántico de sentimiento nacional. Esto es claramente visible, por ejemplo, en el destacado hombre de la independencia, Juan José Paso, diputado por Buenos Aires, que discute una sugerencia de aplicar el principio de *ius sanguinis* en la transmisión de la ciudadanía de padres a hijos. Nótese —superando la dificultad de un texto que reproduce la compleja ilación de un discurso parlamentario no corregido—, cómo se enfocan los sentimientos de pertenencia a un lugar con un psicologismo de raíz naturalista:

La primera luz que conoce y el primer objeto, es lo que hace la mas terrible impresión en todos los órganos de su vista, y estos van progresivamente robusteciéndose, y la sensibilidad desplegándose mas hacia lo que le va afectando y haciendo apreciar y gustar mas lo que se ve en el país que nace. Esto es indudable [...] y no hay quien no conozca cuanto influye la afección que se tiene al país en que uno nace, a sus instituciones, y a los derechos e intereses que se atacan o se defienden en él. Es de mucha importancia que los ciudadanos sean tales; si es que esto vale algo; que al ver que el país se ataca se sienta conmovido.¹⁶

¹⁵ José María Álvarez, *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*, dos tomos, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, tomo I, p. 82 del tomo I de la reproducción facsimilar. La primera edición, en cuatro tomos, apareció en Guatemala entre 1818 (tomo I), 1819 (tomos II y III) y 1820 (tomo IV).

¹⁶ Emilio Ravignani (comp.), *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras, tomo III, Buenos Aires, 1937, pp. 619-620. (Sesión del Congreso Nacional Constituyente, del 15 de septiembre de 1826. Durante las sesiones del 15 al 25 de septiembre de 1826 se discutieron los artículos 4, 5 y 6 de la Sección Segunda del Proyecto de Constitución de la República Argentina, elaborado por la Comisión de Asuntos Constitucionales. El artículo 4 establecía lo siguiente: “Son ciudadanos de la Nación Argentina 1. todos los hombres libres, nacidos en su territorio; 2. los extranjeros, que han combatido en los ejércitos de la República; 3. los Españoles establecidos en el país desde antes del año 16, en que se declaró solemnemente su independencia, que se inscri-

El enfoque estrictamente político de las obligaciones nacidas del nacimiento es mayor aún en su contrincante Valentín Gómez, que contesta a Paso de la siguiente manera:

No supone la ley ni exige en los individuos, que sean llamados a ser ciudadanos, haya de haber una afección preferente respecto del país; basta que sea una afección suficiente, y la prueba es esta, que a los extranjeros a los tantos años de residencia, o con la circunstancia de estar afincado o arraigado se les conceden los derechos de ciudadanos.¹⁷

Para mejor percibir las diferencias de los lenguajes de época, es útil comparar los criterios predominantes durante el siglo XVIII y sus prolongaciones, con el de uno de los principales teóricos del principio de las nacionalidades, el ya citado Mancini, en los argumentos vertidos en 1851 y 1852 en sus cursos de Derecho en la Universidad de Turín. Para Mancini ciertas propiedades y hechos constantes que se habrían manifestado siempre en cada una de las naciones que existieron a lo largo de los tiempos, eran la región, la raza, la lengua, las costumbres, la historia, las leyes y las religiones. Su conjunto, afirma, compone la “propia naturaleza” de cada pueblo distinto

y crea entre los miembros de la unión nacional tal particular intimidad de relaciones materiales y morales, que por legítimo efecto nace entre ellos una más íntima comunidad de derecho, de imposible existencia entre individuos de naciones distintas.¹⁸

Esa más “íntima comunidad de derecho” encarna en la idea de nacionalidad que, advierte, pese a haber ya comenzado a mostrar “su mágica potencia”, todavía se mantiene “en el estado de una vaga aspiración, de generoso deseo y tormento de espíritus elegidos, de misteriosa pasión, de indefinido y casi poético sentimiento, de impulso instintivo de virginales inteligencias”.¹⁹

Además de la distancia entre este lenguaje y el de quienes escribían aún bajo la influencia de la cultura ilustrada, es de notar que mientras éstos enfocaban la comunidad de origen y vida social como propiciadora de rasgos psicológicos útiles para reforzar los lazos sociales, Mancini la concibe como fundamento de una “comunidad de derecho”.

En cuanto a la nacionalidad, Mancini la define como “una *sociedad natural de hombres conformados en comunidad de vida y de conciencia social por la unidad de territorio, de origen, de costumbres y de lengua*”. Y acuña el vocablo “etniarquía” para designar los vínculos jurídicos derivados espontáneamente del hecho de la nacionalidad, sin mediación de artificio político alguno. Tales vínculos “tienen un *doble modo esencial de manifestación: la libre constitución interna de la nación, y su in-*

ban en el registro cívico; 4. todo extranjero arraigado y casado en el país, o con ocho años de residencia, sin arraigarse, ni casarse, que obtenga carta de ciudadanía”. *Asambleas...*, tomo III, ob. cit., pp. 501 y 502.)

¹⁷ *Ibidem*, pp. 621 y 625.

¹⁸ P. S. Mancini, ob. cit., p. 27.

¹⁹ *Ibidem*, p. 5.

dependiente autonomía con respecto a las naciones extranjeras. La unión de ambas es el estado naturalmente perfecto de una nación, su etnarquía".²⁰

Mancini había definido al Derecho Internacional como "la ciencia a la que corresponde propugnar el dogma de la independencia de las naciones". Consiguientemente, declara que "en la génesis de los derechos internacionales, la *nación*, y no el *Estado*, representa la unidad elemental, la mónada racional de la ciencia".²¹ De esta manera, la fundamental diferencia que establecía Mancini entre el antiguo Derecho de Gentes y el nuevo Derecho Internacional estaba en la sustitución de la *nación* al *Estado* como objeto de ese Derecho.

Los testimonios que hemos transcrito antes de estos textos de Mancini son útiles para percibir cómo, en un criterio de antiguo arraigo, la comunidad de rasgos culturales, si bien se estimaba propicia para ser utilizada por los gobernantes en favor del fortalecimiento del sentimiento de pertenencia a un Estado nacional no era considerada fundamento de una nación. Por ejemplo, un autor del siglo XVIII, de mucha influencia en su época y sobre todo en Hispanoamérica, Gaetano Filangieri, que se explaya con elocuencia sobre el sentimiento de patria en un texto dedicado a las "pasiones dominantes de los pueblos", afirma que de las pasiones del ser humano sólo existen dos que conducen al fin deseable, si el legislador las sabe introducir y difundir: el amor de la patria y el amor de la gloria. La primera "madre de todas las virtudes sociales" hace de la segunda fuente de muchos prodigios.²² Si se cumpliesen, y sobre esto escribe varias páginas, todas las condiciones que consideraba necesarias para mejorar la condición de los seres humanos

quién no ve que los varios deseos e intereses, las esperanzas diversas del ciudadano vendrían a combinarse con esta pasión, y cómo en los pocos casos de colisión deberían ceder a su fuerza sostenida y fortalecida por tantas partes? quién no ve que la voluntad sería admirablemente combinada con la obligación en esta sociedad feliz y que para llevar el amor de la patria a aquél entusiasmo que es el último grado de la pasión no se necesitaba más que dar al pueblo los ejemplos luminosos de aquella virtud extraordinaria que el legislador debe buscar en la segunda de las dos pasiones²³

²⁰ *Ibidem*, pp. 37 y 38.

²¹ *Ibidem*, pp. 4 y 42. Define al Derecho Internacional como una rama de la ciencia jurídica que se ocupa de "la coexistencia de las nacionalidades según la ley del derecho" (p. 25).

²² Cayetano Filangieri, *Ciencia de la Legislación...*, 10 tomos, Madrid, Imprenta de Ibarra, 1813, tomo IX, Parte II, p. 261. Del texto de Filangieri se desprende que el sentimiento público máximo es el "amor de la Patria", que en la medida en que podría corresponder al futuro sentimiento nacional, lo es porque está aludido por Filangieri con palabras de la usual definición de época de nación: "la utilidad inestimable de pertenecer a una patria, de depender de un gobierno y de estar arreglado por las leyes". Pero se trata de una definición que podía convenir tanto a los súbditos de un Estado independiente como a los habitantes de territorios sometidos a alguna forma de dominación externa, como era el caso de las provincias que integraban el reino de Nápoles y las Dos Sicilias.

²³ *Ibidem*, pp. 268, 269 y 272.

Notar que se trata siempre de sentimientos y pasiones racionalmente comprendidos y pasibles de ser inculcados a los seres humanos desde el Estado, mientras no hay apelación a fuerzas que arrastren al conjunto de los hombres a unirse en forma de nación independiente.

El criterio que informa la obra de Filangieri es similar al del español Feijóo, aunque una mirada a tres escritos del célebre beneditino de la primera mitad del siglo XVIII permite mayores inferencias. Pues, además de no atribuir necesarias consecuencias políticas a los sentimientos de identidad, los considera éticamente reprobables como fundamento de decisiones políticas.²⁴ Esos textos, sobre todo el último de los citados en la nota, son de particular valor para aclarar una serie de cuestiones vinculadas al uso de época de las voces patria y nación. Pero, ante todo, no sólo hay que advertir su utilidad como un “indicador” de esos usos, sino también el valor de formadores de opinión que tuvieron los escritos de Feijóo, ampliamente leídos tanto en España como en Hispanoamérica durante el siglo XVIII.

En esos escritos de Feijóo se comprueba el uso reiterado de la voz nación, en especial para aplicarla a franceses y españoles, poblaciones que identifica por vivir bajo un mismo gobierno y unas mismas leyes.²⁵ Desde este punto de vista, en una crítica de la opinión que afirmaba la existencia de grandes diferencias intelectuales, morales o físicas entre las diversas naciones, Feijóo sostiene que en lo substancial esas diferencias son imperceptibles. Y analiza con detenimiento los prejuicios, y los testimonios en contrario, relativos a naciones de todos los continentes.²⁶ Pero lo más notable de estos textos es la distinción que efectúa de dos sentimientos generalmente asociados, si no identificados, a partir de mediados del siglo XIX: el amor a la patria y la pasión nacional, que considera como cosas distintas y de opuesto valor:

Busco en los hombres aquel amor de la patria que hallo tan celebrado en los libros; quiero decir, aquel amor justo, debido, noble, virtuoso, y no lo encuentro. En unos no veo algún afecto a la patria; en otros sólo veo un afecto delincuente, que con voz vulgarizada se llama pasión nacional.

²⁴ Fray Benito Jerónimo Feijóo y Montenegro, “Antipatía de franceses y españoles”, “Mapa intelectual y cotejo de naciones”, “Amor de la Patria y pasión nacional”, en: *Obras escogidas*, Biblioteca de Autores Españoles (56), Madrid, 1863.

²⁵ Así, en una cita que hace Feijóo de un texto de otro autor se advierte la sinonimia de provincia y nación, y la distinción, como sujetos diferentes, de reyes y sus naciones: “Ningunas provincias, son palabras de este gran político, entre cristianos están entre sí trabadas con mayor confederación que Castilla y Francia, por estar asentada con grandes sacramentos la amistad de reyes con reyes y de nación con nación”. Feijóo al comentar el párrafo usa, refiriéndose a las disposiciones a aliarse, la expresión “de rey a rey y de reino a reino, pero aún de particulares a particulares”. B. J. Feijóo, “Antipatía de franceses y españoles”, ob. cit., p. 82.

²⁶ *Ibidem*, p. 87.

Sigue un largo párrafo en el que denuncia que los sacrificios realizados supuestamente en aras de ese “ídolo” o “deidad imaginaria” que es la pasión nacional, se deben a intereses egoístas (ventajas materiales, gloria, conservación del poder).²⁷

Feijóo realiza una extensa consideración, con uso de ejemplos históricos, de la arrogancia colectiva o la conveniencia personal que se encierra en esa pasión “hija legítima de la vanidad y la emulación” (la vanidad nos interesaría para que nuestra nación sea considerada superior a otras, y la emulación para buscar el abatimiento de ellas) en la que atribuye a “ese espíritu de pasión nacional que reina en casi todas las historias” el que en muchos asuntos las cosas del pasado nos sean tan inciertas como las venideras. Y al describir los diferentes sentidos en que se suele usar la voz patria distingue expresamente cuál es el que no considera válido –“aquel desordenado afecto que no es relativo al todo de la república, sino al propio y particular territorio”–, advirtiendo que bajo el nombre de patria se hace referencia a cosas variadas: “no sólo se entiende la república o estado cuyos miembros somos y a quien podemos llamar patria común, mas también la provincia, la diócesis, la ciudad o distrito donde nace cada uno, y a quien llamaremos patria particular”. Mientras que la patria que considera legítima, que merece todos los sacrificios, “es aquel *cuerpo de estado donde, debajo de un gobierno civil, estamos unidos con la coyunda de unas mismas leyes*. Así, España es el objeto propio del amor del español, Francia del francés, Polonia del polaco”. [Subrayado nuestro.]

Por eso, agrega, si algunos emigran a otro país y pasan a ser miembros de otro Estado, “éste debe prevalecer al país donde nacieron”. El amor “de la patria particular”, continúa, suele ser nocivo a la república por muchas razones, pues se trata de una “peste que llaman paisanismo”, que corrompe los ánimos. Y añade que muchos se han dejado pervertir míseramente “de la pasión nacional”, expresión que indica, dado que está tratando de la “patria particular”, que Feijóo establecía una sinonimia entre patriotismo particular, paisanismo y pasión nacional. Matiza lo anterior advirtiendo que se debe servir y amar a la “república civil” de la que se es parte, con preferencia a otras repúblicas o reinos. Pero tal cosa es así, aclara, no porque se haya nacido en ella sino porque se forma parte de su sociedad. De manera que el que se traslada a otra república contrae con ésta la misma obligación que antes tenía con aquella a la que pertenecía.²⁸

De tal manera, podemos considerar que surge de los textos de Feijóo la distinción de dos grandes clases de sentimientos compartidos, hoy diríamos de identidad. Y que la distinción se funda en la calidad moral del origen de la motivación de esos sentimientos. El amor de la patria es enaltecido por constituir un sentimiento de adhesión a los valores y sostenes del orden social. En cambio, la pasión nacional es repudiada por su naturaleza “material”, por tratarse de una afección que en última instancia sub-

²⁷ B. J. Feijóo, “Amor de la patria y pasión nacional”, ob. cit., p. 141.

²⁸ *Ibidem*, pp. 144, 145 y 147.

siste por causa del interés personal; aunque no condena un “afecto inocente y moderado al suelo nativo”.

Podemos inferir, entonces, que la pasión nacional que Feijóo repudia no es el sentimiento de identidad nacional que conocemos hoy, sino un sentimiento de afección local o regional. Efectivamente, el término nación es utilizado por él restrictivamente, en el viejo sentido de referir a grupos humanos que comparten un origen común, desprovisto por lo tanto de la carga político-estatal que tendrá en el siglo siguiente. Mientras, el vocablo patria es el que resulta más cercano al de nación que encontraremos en tiempos de las Independencias, dado que la patria, como hemos visto, es definida por Feijóo como “aquel cuerpo de estado donde, debajo de un gobierno civil, estamos unidos con la coyunda de unas mismas leyes”. Sólo que se trata de un sentimiento conformado en clave racional, no pasional y, por otra parte, y es lo más significativo, no es expresión de grupos humanos que requieren construir su propio Estado en forma independiente, sino, por el contrario, un sentimiento compatible con la inserción en cualquier organización política de la que se es parte.

II. EL DERECHO NATURAL Y DE GENTES EN LOS MOVIMIENTOS DE INDEPENDENCIA

La ciencia que enseña los derechos y deberes de los hombres y los Estados ha sido llamada, en los tiempos modernos, Derecho Natural y de Gentes. Bajo este comprensivo título están incluidas las reglas de la moralidad, cuando ellas prescriben la conducta de los particulares hacia sus semejantes, en todas las diversas relaciones de la vida; cuando ellas regulan a la vez la obediencia de los ciudadanos a las leyes, y la autoridad del magistrado al idear y aplicar las leyes; cuando ellas moderan las relaciones de las naciones independientes en la paz, y prescriben los límites a su hostilidad en la guerra. Esta ciencia importante comprende sólo esa parte de *la ética privada* que es capaz de ser reducida a reglas fijas y generales. Considera sólo esos principios generales de jurisprudencia y política que la sabiduría del legislador adapta a la situación peculiar de su propio país, y que la habilidad del estadista aplica a las más fluctuantes e infinitamente variantes circunstancias que afectan su inmediato bienestar y seguridad.²⁹

²⁹ “The science which teaches the rights and duties of men and of states, has, in modern times, been called the Law of Nature and Nations. Under this comprehensive title are included the rules of morality, as they prescribe the conduct of private men towards each other in all the various relations of human life; as they regulate both the obedience of citizens to the laws, and the authority of the magistrate in framing

Pero si el proceso de las independencias iberoamericanas no responde al principio de las nacionalidades, ¿cuáles eran sus fundamentos? En la historiografía latinoamericanista el propósito de determinar los criterios políticos predominantes en el período –criterios perceptibles a través de los periódicos, debates constitucionales, correspondencias, tratados y otros documentos políticos, públicos o privados– había tendido a ser satisfecho mediante el rastreo de la influencia de las principales figuras de la historia del pensamiento. Montesquieu, Rousseau, Voltaire, Locke, Suárez y otros nombres célebres solían así dominar nuestro interés por las “fuentes” de esa explosión de escritos políticos provocada por las Independencias. Y con una utilización demasiado rígida de los criterios periodizadores cubrimos con conceptos excesivamente amplios como los de Ilustración o Modernidad las características de la sociedad y la cultura iberoamericanas, las que resisten tozudamente nuestras reiteradas tentativas de dar cabal cuenta de ellas mediante esos conceptos. Por otra parte, sigue dejando aún su huella, pese a haber sido superada en el terreno de la historia económica y social, la antigua falta de percepción de las reales características de la sociedad de la época, la que lejos de mostrar innovaciones radicales permaneció, hasta bien entrado el siglo XIX, mucho más ceñida a sus antiguas formas de existencia y a las pautas de vida política que le correspondían.

Nos parece que la dificultad que entraña el problema se atenuaría si advirtiésemos que los criterios políticos que guiaban o que justificaban la conducta de los participantes de esa historia no eran tanto resultado del reemplazo de “anacrónicas lecturas” impuestas por la dominación metropolitana mediante las de las nuevas figuras del firmamento intelectual europeo, según una de las interpretaciones tradicionales, ni efecto de la influencia de la neoescolástica española del siglo XVI, como sostiene otra de esas interpretaciones. Esos criterios, en cambio, provenían de un conjunto de doctrinas, no homogéneas, que desde antes de la Independencia guiaban la enseñanza universitaria y sustentaban tanto la producción intelectual como el orden social en general, doctrinas comprendidas usualmente bajo la denominación de *derecho natural y de gentes* y cuya presencia en la historia iberoamericana continuará mal valorada si continuásemos concibiéndolo, limitadamente, como sólo un capítulo de la historia del derecho.

Esta imprescindible reconsideración del Iusnaturalismo contribuiría a superar la dificultad de encontrar un criterio ordenador del aparente caos de la vida política

laws and administering government; as they modify the intercourse of independent commonwealths in peace, and prescribe limits to their hostility on war. This important science comprehends only that part of private ethics which is capable of being reduced to fixed and general rules. It considers only those general principles of jurisprudence and politics which the wisdom of the lawgiver adapts to the peculiar situation of his own country, and which the skill of the statesman applies to the more fluctuating and infinitely varying circumstances which affect its immediate welfare and safety.” James Mackintosh, *A Discourse on the Study of the Law of Nature and Nations*, Edinburgh, 1838, p. 7. Sir James Mackintosh (1765-1832) había ganado reputación por su *Vindiciæ Galicæ* (1791), escrita en respuesta al texto de Burke contra la Revolución Francesa.

iberoamericana de la primera mitad de esa centuria, que por momentos sólo parecería poder interpretarse por la dimensión facciosa de lo político. La aparente incoherencia de esa historia podrá ser mejor comprendida atendiendo a algunas de las cuestiones básicas que se desprenden del derecho natural y de gentes, tal como la de la naturaleza de las nuevas entidades soberanas que debieron reemplazar la soberanía de las monarquías ibéricas y, muy especialmente, la de la concepción misma de la soberanía en cuanto al dilema de su divisibilidad o indivisibilidad. Pues uno de los conflictos más hondos y duraderos de la historia iberoamericana del siglo XIX, el que enfrentaba a “unitarios y federales”, esto es, a centralistas y confederacionistas, sólo se hace inteligible en sus fundamentos políticos –independientemente de las distorsiones que pudiese producir el ulterior faccionalismo– a partir de las concepciones de la soberanía en el derecho natural y de las divergencias que al respecto bullían en él.

En este sentido, lo ocurrido en la historia moderna europea es también iluminador de lo ocurrido en América. Tal como lo resumía Norberto Bobbio al señalar que una corriente del Iusnaturalismo que tuvo en Hobbes su más destacado exponente y para la cual el objetivo central era la unificación del poder, había hecho del concepto de la soberanía, y de su indivisibilidad, el fundamento de la política, y de la lucha contra el riesgo de anarquía proveniente de los “poderes intermedios”.³⁰ Poderes intermedios, acotemos, que en la perspectiva de los políticos centralistas, eran las ciudades soberanas que pulularían durante los primeros años de las independencias. De acuerdo con el criterio predominante entre los fundadores de la moderna teoría del Estado, la salud de la sociedad, la salvaguardia del Estado contra los riesgos de la anarquía y la sedición, sólo podían lograrse a través de la indivisibilidad de la soberanía y, por lo tanto, entre otros recaudos, mediante el rechazo de las soluciones federales (esto es, confederales).³¹ En la unidad de la soberanía se afirmaba la independencia del Estado hacia el exterior, y su solidez interior contra factores de anarquía como el poder de las corporaciones políticas, económicas o territoriales. Esta postura de Hobbes fue refrendada por Rousseau, pese a las críticas que le hiciera por otras facetas de su pensamiento. Si bien Hobbes no era desconocido en el mundo cultural hispano e hispanoamericano del siglo XVIII, las referencias explícitas eran generalmente para condenarlo, sin perjuicio de que pudiera compartirse tácitamente su defensa de la unidad del poder.³² Rousseau, que tuvo una presencia mayor en Ibe-

³⁰ “Introducción al ‘De Cive’”, en: Norberto Bobbio, *Thomas Hobbes*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 71. De esa corriente fue una excepción el casi olvidado Althusius. Véase Otto von Guericke, *Giovanni Althusius e lo sviluppo storico delle teorie politiche giusnaturalistiche*, Torino, Einaudi, 1943.

³¹ Sobre la sinonimia, en el uso de época, de las voces *federación* y *confederación*, véase nuestro trabajo “El federalismo argentino en la primera mitad del siglo XIX” en Marcello Carmagnani, *Federalismos iberoamericanos. Argentina, Brasil, México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

³² Véase la dura crítica de Feijóo: “Sé que es celebrado por su agudeza, pero también sé que es detestado por su impiedad: hombre que quiso quitar la deidad al Rey del Cielo, para constituir deidades los

roamérica y tituló justamente el capítulo II de la segunda parte de su *Contrato...* “La soberanía es indivisible”, elogió expresamente a Hobbes por su apología de la unidad política en el Estado, declarando que fue “el único que supo ver el mal y el remedio [...] para realizar la unidad política sin la cual jamás Estado ni gobierno será bien constituido”.³³

Cuando comiencen los primeros escarceos para organizar nuevos Estados, buena parte de los líderes de la Independencia, aquellos que por razones diversas perseguían reformas inspiradas en los regímenes representativos de su tiempo, se aferrarían tenazmente a esos postulados políticos que, como veremos, serían en cambio resistidos por quienes estaban más cercanos a los cauces corporativos y comunitarios que predominaban en la vida social y política iberoamericana y preferían preservar el poder soberano de ciudades y provincias mediante formas de asociación política preferentemente confederales, que también tenían su arraigo en otras corrientes del derecho natural.

Pero, para apreciar en su real dimensión esta presencia del Iusnaturalismo en las independencias iberoamericanas, es necesario recordar que el derecho natural y de gentes era, en realidad, el fundamento de la ciencia política de los siglos XVII y XVIII, tal como argüía a fines del siglo XVIII el autor inglés transcrito en el epígrafe de este párrafo. La concepción del Iusnaturalismo que se desprende del texto citado —que se verá ratificada por el uso del derecho de gentes en la historia iberoamericana de la primera mitad del siglo XIX—, no es sin embargo frecuente en los historiadores, quienes hemos tendido a restringirlo, ya lo señalamos, a la historia del derecho y a ceñir frecuentemente la atención a sus manifestaciones en los estudios de jurisprudencia. Consiguientemente, la referencia al derecho natural no ha ido mucho más allá de la comprobación del conocimiento por los iberoamericanos de obras de Grocio, Pufendorf, Wolff o algún otro autor, sin ahondar en su omnipresencia en la vida social y política iberoamericana, ni en las derivaciones prácticas de la misma, fuera en las relaciones sociales cotidianas, fuera en los eventos políticos.³⁴

reyes de la tierra”, en “Responde el autor a un tertulio que deseaba saber su dictamen en la cuestión de si en la prenda del ingenio exceden unas naciones a otras”, Feijóo, *Cartas Eruditas*, Madrid, Espasa-Calpe, 1944, p. 182.

³³ *El contrato social o principios de derecho político*, en Juan Jacobo Rousseau, *Obras Selectas*, Buenos Aires, El Ateneo, 2a. ed., 1959, p. 960.

³⁴ Nótese, por ejemplo, que José Miranda prácticamente no registraba el papel del derecho natural y de gentes, sea en lo que escribió sobre España como sobre la Nueva España. José Miranda, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, Primera Parte, 1521-1820, 2da. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978. Lo mismo puede observarse en un caso más reciente, la Historia de América Latina de la Universidad de Cambridge: Leslie Bethell (comp.), *Historia de América Latina*, Barcelona, Crítica, 1991, vols. 4 —*América Latina colonial: población, sociedad y cultura*— y 5 —*La independencia*—. En cambio, un poco frecuente caso de comprensión del uso político del Iusnaturalismo en tiempos de las independencias es el de Jesús Reyes Heróles, *El liberalismo mexicano, 1. Los orígenes*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982, que abunda en testimonios al respecto.

Aún la influencia misma de los grandes nombres, el de Rousseau por ejemplo, es necesario reubicarla sobre el trasfondo iusnaturalista de su obra.³⁵ Tanto el *Contrato* como el *Discurso sobre la desigualdad* contienen multitud de alusiones a las obras de Grocio y Pufendorf, porque es en los tratados de derecho natural, señalaba Derathé, donde Rousseau ha encontrado lo esencial de su erudición política. Y añadía: “Se encuentra en efecto en estas obras una teoría del Estado que en el siglo XVIII se impuso en toda Europa y terminó por arruinar completamente la doctrina del derecho divino”. Una teoría que había sido anticipada por Grocio, expuesta de manera más sistemática y completa por Pufendorf y luego por Wolff, y a la que autores de segunda línea se limitaban a reproducir.³⁶ Autores estos últimos que, sin embargo, como veremos, solían ser los más frecuentados en Iberoamérica.

Por eso conviene subrayar que el hecho de que el derecho natural y de gentes fuera competencia profesional de jurisconsultos y formara parte del ámbito jurídico de la enseñanza universitaria, no debe atenuar la percepción del relieve que poseía como fundamento de la ciencia política, en un período de la historia intelectual europea en el que aún no han nacido, como disciplinas autónomas, la sociología, la economía política ni la “politología”. Luego de la publicación de las obras de Grocio (1625) y de Pufendorf (1672), numerosas ediciones de las mismas en diversos idiomas reflejaron ese uso del derecho natural. Su estudio en las universidades adquirió entonces una particular importancia. Un indicador de esto se encuentra en la recomendación de Locke, en su tratado sobre la educación, de encargar al discípulo el estudio de la obra de Grocio o, mejor aún, de la de Pufendorf, para instruirlo no sólo acerca de los derechos naturales sino también respecto del “origen y formación de la sociedad y de los deberes que le son consiguientes”.³⁷ Porque Pufendorf y demás tratadistas del derecho natural de su época, advertía Wheaton, comprendían “en el objeto de esta ciencia, no solamente las reglas de justicia, sino también las reglas que preceptúan todos los otros deberes del hombre, identificando de esa manera esos ob-

³⁵ Tal como fue destacado en el clásico trabajo de Robert Derathé, quien advierte que para comprender el *Contrato Social* no es suficiente compararlo con las teorías políticas de Voltaire y Montesquieu, o analizarlo en relación a las de Locke y Hobbes: “Nous nous sommes proposé de montrer dans cet ouvrage que la doctrine politique de Rousseau est issue d’une réflexion sur théories soutenues par les penseurs que se rattachent à ce qu’on a appelé l’Ecole du droit de la nature et des gens”. Robert Derathé, *Jean-Jacques Rousseau et la science politique de son temps*, París, Librairie Philosophique J. Vrin, 1979, p. 1.

³⁶ “On trouve en effet dans ces ouvrages une théorie de l’État, qui, au XVIII^e siècle, s’est imposée à l’Europe entière et a fini par ruiner complètement la doctrine du droit divin. Cette théorie, dont les éléments se trouvent déjà chez Grotius, a été exposée de façon plus systématique et plus complète par Pufendorf, puis par Wolff. Les auteurs de second plan se bornent à reproduire sans changement la doctrine de ces deux penseurs”. *Ibidem*, p. 27.

³⁷ Enrique Wheaton, *Historia de los progresos del Derecho de Gentes en Europa y América, desde la paz de Westfalia hasta nuestros días, con una introducción sobre los progresos del Derecho de Gentes en Europa antes de la paz de Westfalia*, 3a. ed., traducida y aumentada con un apéndice por Carlos Calvo, París, 1861 (la 1a. ed. es de 1841).

jetos con los de la moral”. Justificada o no, la admiración de sus contemporáneos por la obra de Pufendorf

se ha excitado por la novedad de esa extensión de los límites de la jurisprudencia natural a la ciencia de la filosofía moral, con la que iba bien pronto a identificarse y confundirse. De esa manera las obras de los publicistas llegaron a ser los manuales de instrucción de los profesores de esta ciencia en algunas de las universidades más célebres de la Europa, y fueron miradas como indispensables para una educación completa.³⁸

Y esta función del Iusnaturalismo es la que se podrá comprobar reiteradamente en el discurso político iberoamericano del período que nos ocupa y en los fundamentos de la mayoría de las negociaciones realizadas entonces para definir las formas de asociación política a adoptarse. Más allá de las citas explícitas de autores prestigiosos —la mayoría, además, inmersos en el Iusnaturalismo—, los fundamentos de la acción política estaban dados por el derecho natural y de gentes. Incluso un autor como Montesquieu podía ser conciliado con el mismo.³⁹

Efectivamente, ¿cuál es, pensando en la primera mitad del siglo XIX iberoamericano, la diferencia entre el uso de algunos autores célebres (Locke, Rousseau, Benjamín Constant, Bentham, entre otros) y el uso (la función) del derecho natural y de gentes? Si partimos de reconocer la naturaleza de “soberanías” independientes que se atribuyeron las ciudades y/o provincias, y la naturaleza de sus relaciones políticas, comprobaremos que esas relaciones tenían una formalización en los pactos y tratados, cuyas estipulaciones obligaban a las partes. Estas normas, explícitas o tácitas, estaban fundadas en las concepciones iusnaturalistas de la época moderna, cuyas invocaciones frecuentes en los textos del período confirman ese carácter de constituir un terreno común normativo.

Ésta es la diferencia sustancial de la función de ambas “fuentes” doctrinarias en el uso de época. La cita de un autor prestigioso podía servir como apoyo, refuerzo, de lo sostenido, en razón de algo que no era otra cosa que una forma del viejo principio de autoridad. En cambio, la invocación del derecho natural era fuente indiscutida de legitimación de lo sostenido. Lo otro era algo pasible de ser cuestionado, si un contrincante no participaba de la afición al autor citado, o se oponía al mismo. En cam-

³⁸ *Ibidem*, p. 134.

³⁹ Véase este comentario de Wheaton: “Poco tiempo antes de la publicación del tratado de Vattel, apareció *El Espíritu de las leyes*, obra de un alcance tan diferente de las de los publicistas formados en la escuela de Grocio y de Pufendorf, que ha dado, según la opinión de algunos, el golpe de muerte al estudio de la ciencia de la jurisprudencia natural”. E. Wheaton, *ob. cit.*, tomo I, p. 234. Sin embargo, Mackintosh, al pasar revista al pensamiento político del siglo XVIII, y luego de exponer algunas críticas a Montesquieu, escribe que pese a todo, *El Espíritu de las Leyes* perdurará “no sólo como uno de los más sólidos y duraderos monumentos al poder de la mente humana, sino también como una notable evidencia de los inestimables ventajas que la filosofía política puede recibir de una amplia revisión de las variadas condiciones de la sociedad humana”. J. Mackintosh, *ob. cit.*, p. 28.

bio el derecho natural era incuestionable por todas las partes, más allá de las diferencias, en muchos puntos profundas, que separaban a sus principales exponentes. Y, precisamente, esa sorprendente cualidad de ser invocado por las diversas partes en conflicto y frecuentemente como si no existiesen diferencias doctrinarias, es uno de los rasgos notables de la función del derecho natural en la época. Pues, pese a la diversidad de líneas de desarrollo que se encuentran en él, cumplía la función de esa creencia o sentimiento general que funda la legitimidad de la acción política de los grupos dirigentes de una sociedad.⁴⁰

Así, podríamos considerar que nuestro déficit al hacer la historia de las ideas políticas es no haber distinguido suficientemente la diversa naturaleza de los criterios que movieron a los agentes históricos de una época dada: el conjunto de nociones, de ideas, de creencias, en que un grupo humano, una sociedad, cimienta consensuadamente su existencia, por una parte y, por otra, el flujo de nuevas ideas surgidas de los grandes pensadores, que por más prestigio que tengan no poseen aquella funcionalidad. Y, coincidentemente, el habernos ocupado casi exclusivamente de las grandes figuras (Hobbes, Locke, Kant, Rousseau, Constant, etc.), y haber olvidado a las “figuras menores” que solían ser más frecuentadas, entre otros motivos por su papel de divulgadores.⁴¹ ¿Preguntémonos, si no, qué espacio han ocupado en la historiografía latinoamericanista autores tan influyentes en la vida política iberoamericana de los siglos XVIII y XIX como Gaetano Filangieri, Emmer de Vattel o José María Álvarez?

El estudio del derecho natural en la monarquía borbónica

En cuanto respecta al ámbito más restringido de la enseñanza del derecho, la presencia del Iusnaturalismo es verificable en la organización de los estudios universitarios de jurisprudencia y en publicaciones correspondientes. Recordemos que en España –y consiguientemente en Hispanoamérica–, la enseñanza del derecho natural había sido implantada por la monarquía, a diferencia de lo ocurrido en Francia.

⁴⁰ Un ejemplo de lo que apuntamos en la historiografía argentina es nuestra concentración del interés en el vínculo del pensamiento de Mariano Moreno con el de Rousseau, descuidando el fuerte marco iusnaturalista de sus escritos en el que el mismo se inserta, sin perjuicio incluso de apartarse de Rousseau en cuestiones como la del contractualismo al emplear la figura del pacto de sujeción. Véanse sus artículos en la *Gazeta de Buenos-Ayres* de noviembre de 1810.

⁴¹ Como se ha observado acertadamente, se ha hecho un canon que va de Hobbes a Locke, Rousseau y Mill, que ha dominado tradicionalmente los estudios académicos. Esto descuida las figuras menores, que pueden haber estado mucho más en la mente de una gran figura que un distante “grande”. Asimismo, “Besides missing ‘minor figures’, anglophone theorists also miss ‘great’ figures from other languages, such as Pufendorf, who has been the subject of a revival only recently”. John Christian Laursen, “Intellectual History in Political Theory”, en: *Intellectual News*, ISIH, NE 1, otoño de 1996, p. 19.

Efectivamente, en Francia, en el siglo XVIII, no existieron cátedras de derecho natural y de gentes, por la oposición de la Iglesia y de los profesores de derecho romano, circunstancia que mereció las quejas de diversas figuras, entre ellas Rousseau y Voltaire.⁴² En cambio, su enseñanza comenzó a imponerse en las universidades alemanas en el siglo XVII y se había extendido a los demás países protestantes.⁴³ Pero en la misma Francia, si la Universidad le cerró las puertas, el Iusnaturalismo se difundió inconteniblemente durante el siglo siguiente por otros medios. Entre ellos, cuentan las ediciones de las obras de Grocio –no menos de cinco entre la edición de Amsterdam de 1724 y la de 1768– y las más numerosas de Pufendorf, traducidas por Jean Barbeyrac, profesor de historia del derecho en la Academia de Lausanne entre 1711 y 1717, y residente luego en Holanda hasta su muerte, en 1744. Otras obras difundieron en el público francés las doctrinas de Grocio y Pufendorf, así como las de Christian Wolf. En 1758 se publicó en Amsterdam una adaptación francesa de Wolf, –*Principes du Droit de la nature et des gens*– y en 1772, en Leyden, aparece una traducción de su obra con el título *Institutions du Droit de la Nature et des Gens*.⁴⁴

El tratado de Vattel, una de las máximas autoridades del siglo XVIII en materia de derecho natural se ajustará a esta obra, al punto que puede afirmarse que su autor no es otra cosa que un expositor de Wolf ante el público francés.⁴⁵ Pero pese a esto, ese público preferirá a Grocio y Pufendorf, en especial gracias a la obra de Burlamaqui –discípulo de Pufendorf y de Barbeyrac, que fue profesor de derecho en la Academia de Ginebra y autor de dos libros en los que divulgaba, apuntando al público estudiantil, las doctrinas de Grocio y Pufendorf, y que tuvieron gran éxito: *Principes du droit naturel* (Ginebra, 1747) y *Principes du droit politique* (ibídem, 1751). A partir de 1751 la *Encyclopedie* contribuyó también a la difusión del Iusnaturalismo, sobre todo por los artículos de Jaucourt (“Souveraineté”, “Sociabilité”, “Droit de la nature”) y de Diderot (“Autorité politique” y “Société”).⁴⁶

Pero si en Francia el derecho natural no tuvo lugar en la universidad, no ocurrió lo mismo en la España borbónica donde, si bien algo tardíamente, se iniciaría su estudio bajo el reinado de Carlos III y se difundiría con intensidad. Pese a que, posteriormente, a raíz de los efectos revulsivos de la Revolución Francesa, su enseñanza fue suprimida por presión de los sectores conservadores, no cesó por ello su incontenible influencia entre el público lector.

⁴² R. Derathé, ob. cit., p. 30.

⁴³ Véase Helmut Coing, “Las facultades de derecho en el siglo de las luces (o de la Ilustración)”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, vol. xv, núm. 42, 1971.

⁴⁴ R. Derathé, ob. cit., p. 30 y ss.

⁴⁵ Vattel, *Le Droit de Gens ou Principes de la Loi Naturelle appliqués a la conduite e aux affaires des Nations et des Souverains*, Nouvelle Edition, París, Librairie de Guillaumin et Cie., 1863, 3 vols. [primera edición, Leyden, 1758].

⁴⁶ R. Derathé, ob. cit., lug. cit.

La enseñanza del derecho natural y de gentes había comenzado en 1771, en los Reales Estudios de San Isidro, en un curso que fue declarado obligatorio para los abogados que quisieran ejercer en la capital y para el cual el rey ofreció pensiones vitalicias a los mejores estudiantes. Las Instrucciones del real decreto con el que Carlos III establecía el contenido y las características de esos estudios, prescribían que el maestro a cargo de la enseñanza del Derecho natural y de Gentes debía hacerlo “demostrando ante todo la unión necesaria de la Religión, de la Moral y de la Política”, así como previamente disponía que la enseñanza de la Filosofía Moral se efectuase “sujetándose siempre las luces de nuestra razón humana a las que da la Religión Católica”.⁴⁷

El profesor a quien se encargó la cátedra en San Isidro, Joaquín Marín y Mendoza, se ceñía a las directivas de la Corona. En un breve tratado, publicado en 1776, luego de registrar antecedentes parciales del derecho natural en la Antigüedad y en el Medioevo, y de definir al derecho natural como un “conjunto de leyes dimanadas de Dios y participadas a los hombres por medio de la razón natural”, juzgaba a Grocio como el “descubridor” del derecho natural y de gentes y se ocupaba de señalar aspectos censurables, por impíos para la conciencia católica, en autores como Hobbes, Spinoza o Rousseau.⁴⁸ En resumidas cuentas, la implantación de estos estudios podría atribuirse a la necesidad de controlar la ya incontenible difusión del Iusnaturalismo mediante una forzada adaptación de sus contenidos a los fundamentos de la monarquía.⁴⁹

Pese a tales recomendaciones, las precauciones tomadas para evitar las consecuencias peligrosas de la difusión del derecho natural no resultaban eficaces. Como advertía Marín y Mendoza, en plena tentativa de censurar lo condenable de los autores cuya lectura no podía ser evitada, se hacía imprescindible “taparse algún tanto los oídos antes de entrar a escuchar las voces de algunos escritores”, porque de lo contrario, los lectores se arriesgaban “a quedar pervertidos con el delicioso encanto de sus pensamientos.”⁵⁰ De manera que resulta en cierta manera acertado lo que señalaba Richard Herr: “no era la lectura clandestina sino el propio gobierno el que, gracias a su decisión de estimular el estudio del derecho natural, alentaba la discusión del origen de la sociedad y de su naturaleza”. Consiguientemente, las nociones iusnaturalistas se difundieron también en los debates públicos y en la prensa, como, por ejemplo, en el *Correo de Madrid* (31/X/787) y *El espíritu de los mejores diarios* (17/XI/788).⁵¹ Periódicos cuya lectura, añadamos, informaba asimismo al público hispanoamericano.

⁴⁷ Real decreto de 19 de Enero de 1770 por el cual Carlos III restablecía los Reales Estudios del Colegio Imperial de la Corte, anteriormente a cargo de los jesuitas. *Novísima Recopilación*, Tít. II, Ley III.

⁴⁸ Joaquín Marín y Mendoza, *Historia del Derecho Natural y de Gentes*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1950. Asimismo, Richard Herr, *España y la revolución del siglo XVIII*. Madrid, Aguilar, 1979, p. 146.

⁴⁹ Es la tesis de Andrés Jara Andreu, *Derecho natural y conflictos ideológicos en la universidad española (1750-1850)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1977, p. 240 y ss.

⁵⁰ J. Marín y Mendoza, ob. cit., p. 59.

⁵¹ Richard Herr, ob. cit., p. 149. “El paso que había que dar para llegar a la teoría de la soberanía inalienable del pueblo y de su derecho a oponer resistencia al rey que infringiere la ley fundamental, no era

Al año siguiente de la inauguración de la cátedra de San Isidro, Cadalso testimoniaba la notable difusión del Iusnaturalismo en las satíricas páginas de una obra de tanto éxito como su *Eruditos a la violeta*.⁵² Y lo mismo hacía otro publicista de la época, mencionando justamente autores cuyas orientaciones preocupaban a la Corona y a la Iglesia

Aún los que desean saber algo, suelen aplicarse a la literatura que llaman *de moda*; y hay quien sin entender un átomo de Derecho privado, se mete a gobernar el mundo, tomando un baño de publicista, y no se le caen de la boca Pufendorf, Barbeyrac, Vattel, etc.⁵³

Antes de la muerte de Carlos III las universidades comenzaron a incorporar cátedras de derecho natural y de gentes. La Universidad de Valencia, en su nuevo plan de estudios de 1786, lo había hecho obligatorio para todos los estudiantes de derecho civil y canónico. Hacia 1791 se lo enseñaba también en Zaragoza, en Granada y en el Real Seminario de nobles de Madrid. En universidades sin cátedras especiales de derecho natural y de gentes se lo estudiaba igualmente en otros cursos, y en 1786 el rey y Floridablanca recomendaron que también el clero debía recibir instrucción en derecho de gentes.

Pero en 1794 fueron eliminadas las cátedras de derecho natural y de gentes. Al producirse el vuelco reaccionario en la política de Godoy y ser reemplazado un inquisidor liberal por el arzobispo de Toledo, el conservador Francisco Lorenzana, el cambio se reflejó en una Real Orden de julio de 1794, por la que Carlos IV suprimía todas las cátedras de derecho público y de derecho natural y de gentes y prohibía su enseñanza allí donde sin existir esas cátedras, se les hubiese dado lugar en otras asignaturas.⁵⁴ Además, otra Real Orden de octubre del mismo año, dedicada a la Universidad de Valencia, disponía que la anterior cátedra de derecho natural y de gentes fuera destinada a la enseñanza de la Filosofía moral, trasladada al claustro de Filosofía y reservada a postulantes de ese claustro que fuesen "Doctores Teólogos o Canonistas".⁵⁵

Sin embargo, pese a esa realidad, lo cierto es que en el curso de ese cuarto de siglo la muy condicionada enseñanza del derecho natural había sido un acicate para la lectura de las obras que se intentaba combatir o neutralizar. Los sucesos revolucionarios del reino vecino agudizaron los efectos de la percepción de esa realidad. Pero,

muy grande, pero representaba la diferencia entre Suárez, Grotius y Hobbes, por un lado, y Locke y Rousseau por el otro." *Ibidem*, lug. cit.

⁵² José Cadalso, *Los eruditos a la violeta o curso completo de todas las ciencias dividido en siete lecciones para los siete días de la semana, publíquese en obsequio de los que pretenden saber mucho, estudiando poco*, en: José Cadalso, *Obras escogidas*, Barcelona, Biblioteca Clásica Española, 1885. Véase "Jueves, Cuarta lección, Derecho natural y de gentes", pp. 215 a 218. Asimismo, pp. 292 y 308.

⁵³ F. Pérez Bayer, *Por la libertad de la literatura española* [1785], cit. por Mariano Peset-José Luis Peset, *La universidad española (siglos XVIII y XIX)*, Madrid, Taurus, 1974, p. 178.

⁵⁴ Carlos IV, Real Orden de 31 de julio de 1794, en: *Novísima recopilación*, Tít. IV, Ley V.

⁵⁵ Carlos IV, Real Orden del 25 de octubre de 1794, en: *Novísima recopilación*, Tít. IV, Ley VI.

pese a la supresión, no disminuyó el interés por el estudio del derecho natural y de gentes ni tampoco su difusión. Los periódicos siguieron ocupándose del asunto, Jovellanos continuó recomendando su estudio, el Índice no incluyó los libros de texto que habían sido aprobados para su enseñanza y hasta según testimonio de época se lo estudiaba con mayor interés aún.⁵⁶

III. DISTINTOS “USOS” DEL IUSNATURALISMO EN HISPANOAMÉRICA

Las reglas precedentes demuestran que para el establecimiento ordenado y legítimo de una sociedad son necesarias tres cosas; primera, el convenio o consentimiento de todos los asociados entre sí y unos con otros, por el cual se comprometan a reunirse en sociedad y sostenerla con los recursos que ellos mismos deben facilitar. Segundo, el acuerdo y convenio de todos y cada uno de ellos por el cual convengan y aprueben el acto de su establecimiento procediendo de hecho a juntarse, y someterse al acuerdo general de los asociados, que es el decreto de asociación. Tercera, el convenio o pacto con la persona o personas que deben tener depositada la autoridad, y ejercer las funciones y altos poderes que según el pacto se depositaren.⁵⁷

En la función del Iusnaturalismo en la sociedad colonial podrían distinguirse tres ámbitos. Uno, el conjunto de relaciones interpersonales así como de los particulares con las autoridades, en las que es permanentemente invocado según aquellos rasgos considerados como normas centrales del mismo: “vivir honestamente, no dañar a otro y dar a cada uno lo que es suyo”.⁵⁸ No sólo eran concededores del derecho natural algunos clérigos y laicos, doctores en ambos derechos, sino también quienes sin haber realizado estudios universitarios eran lectores de obras de esa especie, tales como comerciantes o patrones de buques que actuaban en defensa de derechos que considera-

⁵⁶ R. Herr, ob. cit., pp. 310 y 311.

⁵⁷ Antonio Sáenz, *Instituciones Elementales sobre el Derecho Natural y de Gentes [Curso dictado en la Universidad de Buenos Aires en los años 1822-1823]*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1939, p. 66. Sáenz reproduce el pasaje en que Pufendorf señala que para que se forme un Estado “se necesitan dos pactos y un decreto”. Samuel von Pufendorf, *De la obligación del hombre y del ciudadano según la ley natural en dos libros*, dos tomos, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1980, p. 209. [Primera edición, Cambridge, 1682.]

⁵⁸ “Informe de la Comisión nombrada para censurar el curso de derecho natural dictado por el Doctor Don Antonio Sáenz”, en Antonio Sáenz, ob. cit., p. 11. La Comisión repitió textualmente un párrafo del artículo “Derecho Natural” de la *Enciclopedia*: véase “Derecho Natural o Derecho de la Naturaleza”, en: Denis Diderot y Jean Le Rond d’Alembert, *La Enciclopedia (Selección de artículos políticos)*, Madrid, Tecnos, 1986, p. 41.

ban vulnerados.⁵⁹ De esta naturaleza son las frecuentes invocaciones al derecho natural o al de gentes, en el siglo XVIII, en relación a cuestiones de comercio, afectadas por alguna reglamentación o decisión de autoridades coloniales.

Por ejemplo, un particular que hizo de guarda en una fragata declara en 1759 que para recibir gratificación no hace falta ley ni ordenanza, pues sólo basta la costumbre y el derecho natural. En 1755, los marineros de un navío en viaje de Cádiz a Buenos Aires, imponen al capitán una escala en Montevideo para eludir una tormenta, alegando que el derecho natural los autoriza a disponer lo necesario para conservar la vida. También el Cabildo de Buenos Aires, a raíz de una discusión sobre si era el gobernador o el ayuntamiento el que tenía competencia para entender en el abasto de la ciudad, se ampara en el derecho natural, sosteniendo que debía atender a “su propia obligación y natural derecho a cuidar del abasto”, algo que no le era otorgado por “ley ni privilegio de S.M. sino por la ley y derecho natural que mantiene, aunque con sumisión al Monarca, adonde no se extiende la R.O”. Un irlandés llegado accidentalmente en 1706, que se dedica activamente al comercio con tolerancia de las autoridades, en 1714 es acusado de contravenir las leyes que prohíben el comercio a los extranjeros, ante lo cual se defiende arguyendo que la ley natural lo autorizaba a comerciar por ser su único medio de sobrevivir. En 1749, trece cargadores de Indias, que tenían licencia para introducir mercancías desde Buenos Aires a Chile y Perú, al enterarse al llegar a América de que un bando del virrey del Perú lo impedía, se dirigen al consulado de Cádiz reclamando por la violación de “un contrato recíproco e igualmente obligatorio según natural derecho”. En torno a este asunto, el de las restricciones al comercio, se fue formando un lenguaje común que surge reiteradamente cada vez que se considera el problema: el Cabildo de Buenos Aires alega ante el monarca que la Naturaleza ha privilegiado el comercio del puerto y que “la razón natural dicta que cuando se trata de proveer alguna Provincia o Reino... se les dé la provisión a aquellos que pueden ejecutarlo con mayor conocimiento y utilidad”.⁶⁰

⁵⁹ José M. Mariluz Urquijo, “El derecho natural como crítica del derecho vigente en el setecientos rioplatense”, en: *Revista de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, núm. 18, Buenos Aires, 1990, p. 216.

⁶⁰ Otros testimonios de invocación del derecho natural se registran en 1733, en 1768, 1778, y en otras ocasiones. *Ibidem*, pp. 220 y 222. No está de más recordar que se trata del mismo tipo de alegato del Ayuntamiento de México cuando, en 1771, aboga por los derechos de los nativos a los empleos públicos: “la provisión de los naturales con exclusión de los extraños es una máxima apoyada por las Leyes de todos los Reinos, adoptada por todas las naciones, dictada por sencillos principios, que forman la *razón natural*, e impresa en los corazones y votos de los hombres. Es un derecho que sino podemos graduar de natural primario, es sin duda común de todas las *Gentes*, y por eso de sacratísima observancia” [destacado nuestro]. Esto, sin perjuicio de apelar también al derecho positivo invocando las Leyes 4a. y 5a., Tít. 3, Lib. 1 de la Recopilación de Castilla. “Representación que hizo la ciudad de México al rey D. Carlos III en 1771 sobre que los criollos deben ser preferidos a los europeos en la distribución de empleos y beneficios de estos reinos”, en: J. E. Hernández y Dávalos, *Colección de Documentos para la Historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821*, México, 1877, tomo 1, p. 429.

Otro de esos ámbitos de vigencia del Iusnaturalismo, ya considerado más arriba, es el de la enseñanza universitaria. Al aplicarse en Hispanoamérica las reformas de los estudios universitarios españoles, se incorporó la enseñanza del derecho natural y de gentes, sin perjuicio de que su presencia se encuentre también en los estudios de Ética y Filosofía.⁶¹ Esta enseñanza se prolonga luego de las independencias: así como, al fundarse en 1821 la Universidad de Buenos Aires, una de las tres cátedras de los estudios de primer y segundo año de jurisprudencia se dedica al derecho natural, en 1823 el Soberano Congreso Constituyente mexicano autorizaba la creación de cátedras de derecho natural.⁶² Asimismo, en Zacatecas, informes del Instituto Literario al gobierno del estado, consignan que en 1846 se impartían lecciones de derecho natural y de gentes a los alumnos del primer año, cosa que también ocurría en la ciudad de México.⁶³ Recordemos que el texto de derecho de mayor utilización en las universidades hispanoamericanas durante la primera mitad del siglo XIX, luego de su publicación en 1820, y usado también en las españolas, el de José María Álvarez, correspondiente a lo que luego se denominaría derecho civil, comienza con una explicación de los conceptos de derecho natural y derecho de gentes en la que refleja ese carácter de ciencia de la sociedad que el Iusnaturalismo poseía en la época. Al distinguir el concepto de derecho de gentes del derecho natural –derecho natural “es un conjunto de leyes promulgadas por el mismo Dios a todo el género humano por medio de la recta razón”– informaba que el derecho de gentes no es otra cosa que “el mismo derecho natural *aplicado a la vida social del hombre* y a los negocios de las sociedades y de las naciones enteras” [subrayado nuestro]. Y a continuación insistía en que derecho natural y derecho de gentes no son dos cosas distintas sino un mismo derecho que varía de denominación por el objeto al que se aplica, los individuos o las sociedades.⁶⁴

Precisamente, lo que más nos interesa en este trabajo es el tercero de esos ámbitos de vigencia del derecho natural y de gentes. Es decir, lo concerniente a su rela-

⁶¹ Víctor Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema, Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992. El autor cita a García Gallo, quien ha puesto de relieve la presencia de Derecho natural en los comienzos de la colonización americana. *Ibidem*, p. 186. En Lima, a fines del siglo XVIII, Rodríguez de Mendoza sostenía que “El derecho natural es el fundamento de toda legislación. La sabiduría y la justicia de las leyes positivas se deben calcular por la mayor o menor conformidad que tienen con él”. *Ibidem*, p. 303.

⁶² “Entre tanto se sanciona el plan general de estudios, se concede la facultad de establecer cátedras de derecho natural, civil y canónico a todos los colegios de la nación, que no las tenga, bajo las reglas que se dieron al seminario de Valladolid, y demás leyes vigentes.” En “Colección de órdenes y decretos de la Soberana Junta Provisional gubernativa y Soberanos Congresos Generales de la Nación Mexicana, tomo II, que comprende los del primer constituyente. Segunda edición corregida y aumentada [...] México, 1829” [...], cit. por Jorge Mario García Laguardia y María del Refugio González, “Significado y proyección hispanoamericana de la obra de José María Álvarez”, *Estudio Preliminar al libro de José María Álvarez*, ob. cit., tomo I, p. 47.

⁶³ *Ibidem*, pp. 48 y 49.

⁶⁴ J. M. Álvarez, ob. cit., p. 49.

ción con el derecho público, en cuanto atañe al propósito de explicarnos los fundamentos políticos de los procesos de independencia. Los testimonios recién comentados nos informan de la vigencia del derecho natural como fundamento de la regulación de la vida social, heredado del período colonial y persistente durante mucho tiempo después de las Independencias. Pero a partir del momento en que las élites hispanoamericanas deben cubrir el vacío de legitimidad que desata la crisis de la monarquía, el derecho natural y de gentes proporcionará las bases doctrinales para ello y, además, los conceptos y argumentos de la vida política independiente. Así, la ficción jurídica de la retroversión del poder, que implicaba la existencia de un acto contractual tácito entre los “españoles americanos” y su monarca, gracias a la general vigencia del derecho natural tuvo la fuerza necesaria como para poder fundar en ella la legitimidad de los nuevos gobiernos.

En la prensa de Buenos Aires de las décadas del diez y del veinte las invocaciones al derecho natural y de gentes son frecuentes, a veces aludido como tal y otras mediante expresiones sinónimas como derecho público, derecho público de las naciones, derechos nacionales y ley de las naciones. Esas invocaciones aparecen en textos diversos, tales como artículos de los redactores, cartas al editor y proclamas y mensajes oficiales, textos que también podían ser a veces de fuentes ajenas al medio rioplatense reproducidos con propósitos diversos. Por ejemplo, se lo encuentra en escritos del bando español o de líderes americanos de otras regiones. Tal es el caso de una proclama del Capitán General de Chile, Francisco Marcó del Pont en la que denuncia las acciones de bandidaje cometidas por los insurgentes o un oficio de O’Higgins en el que critica el saqueo de un barco de origen norteamericano y por lo tanto neutral, por parte de los españoles.⁶⁵

Se lo comprueba también en la reproducción de documentos de diversas naciones, en relación a la legitimidad de los nuevos estados americanos. Así, una Carta al Editor aparecida en el diario inglés *The Morning Chronicle* el 24 de noviembre de 1818, transcrita por la *Gazeta de Buenos Ayres*, argumenta en favor del reconocimiento de las Provincias del Río de la Plata como una nación *de facto* luego de ocho años de ejercicio ininterrumpido de *derechos nacionales*, y se apoya en uno de los autores de derecho natural más difundido entonces, Vattel.⁶⁶ En el mismo sentido se

⁶⁵ *La Gaceta de Buenos Ayres*, tomo v, 2 de abril de 1817 y 3 de enero de 1818.

⁶⁶ España “reclama su obediencia [de las colonias rebeldes], pero ínterin disputa tal pretensión, debe observar las leyes que son obligatorias a las naciones que sostienen la guerra mutuamente. Vattel (libro 3 s. 293) establece expresamente la doctrina de que una guerra civil produce en una nación dos partidos independientes, que por el tiempo que durase deben ser considerados como estados diversos, sin ninguna superioridad en el territorio; y de aquí infiere, que las leyes de la guerra deben ser observadas de ambas partes. [...] Un principio como éste que es valedero en todas las guerras civiles debe aplicarse con más que común fuerza a una disputa tal como la de España y sus colonias, donde la contienda no está entre dos facciones en un reino, sino entre dos distintos miembros del que fue en otro tiempo un imperio —entre provincias hasta ahora dependientes, y provincias acostumbradas a ejercer una autoridad suprema”, *La Gaceta de Buenos Ayres*, tomo v, 5 de mayo de 1819.

lo encuentra usado en la reproducción de un mensaje del Presidente Monroe al Congreso sobre el reconocimiento de la independencia de los nuevos estados de América del Sur.⁶⁷

Uno de los temas clásicos del derecho natural, el de las doctrinas contractualistas, es más que frecuente. Si bien una imagen estereotipada del mismo lo ha circunscrito frecuentemente a la discusión de sus posibles fuentes rousseauiana o suareciana, existían variedad de autores leídos por los hispanoamericanos que podrían dar cuenta de la forma en que es tratado, por lo que sus “fuentes” suelen ser inciertas. En el párrafo que citamos a continuación se pueden notar varios de los conceptos centrales del derecho de gentes, mencionado en este caso como “derecho público” (pacto social, origen contractual de la nación, resistencia al despotismo, libre consentimiento, derechos soberanos, confederación...). Es una cita extensa, para permitirnos observar cómo el uso habitual del derecho natural y de gentes puede pasar inadvertido por la falta de mayores referencias:

Es una verdad sin réplica que desde que las provincias del río de la Plata arrancaron el cetro despótico de las manos del realísimo, y se emanciparon de la España, ellas formaron un pacto social de permanecer unidas. Extendido este pacto, [...] quedaron hechas en su virtud una nación libre e independiente. Por una consecuencia de este principio, cada una de estas provincias quedó sujeta a la autoridad del cuerpo entero en todo aquello que podía interesar al bien común. Someterse a otra nación, sin el consentimiento expreso de la propia, sería un acto nulo, como contradictorio a sus mismos empeños, y eversivo de los derechos soberanos que prometió guardar ante las aras de la patria. [...] Si por su libre consentimiento pudiese desatarse de las demás e invalidar su confederación, no habría estado que muy en breve no se viese disuelto.

Aplicados estos principios de derecho público a la incorporación de la provincia Oriental con la nación portuguesa cómo puede calcularse debidamente su legitimidad? [...] Es acaso que se dude que ella entró en el pacto social de las demás provincias desde que la de Buenos Aires dio el primer grito de independencia?⁶⁸

El carácter de creencia básica compartida que poseía el derecho de gentes como fundamento de las relaciones entre las “soberanías” surgidas con la independencia puede verificarse también en el tratamiento de problemas económicos. Un diario mendoci-

⁶⁷ “Luego que el movimiento tomó una forma sólida y permanente, de manera que hacía probable el buen éxito de las provincias, se les extendieron aquellos derechos, que por la ley de las naciones les competían, como partes iguales en una guerra civil [...] Buenos Aires tomó aquel rango por una formal declaración en 1816, y lo había gozado desde 1810, libre de invasión de la Península”, Mensaje del Presidente Monroe al Congreso sobre el reconocimiento de la independencia de los nuevos estados de América del Sur, *Argos de Buenos Ayres*, tomo II, 29 de mayo de 1822.

⁶⁸ Reflexiones sobre la incorporación de la Banda Oriental a Portugal, *Argos de Buenos Ayres*, tomo III, 15 de enero de 1823, p. 19. Es de notar que el artículo, al sostener más adelante que por su *consentimiento* inicial a formar una nación con las demás provincias, la Banda Oriental no podía abandonar su asociación con ellas, recurre al mismo derecho de gentes para oponerse a quienes lo usan para defender el derecho autónomo de aquella provincia. En todos los casos, es evidente la ausencia del principio de las nacionalidades.

no crítica la política arancelaria de Buenos Aires por los efectos de la competencia que encuentran los caldos cuyanos frente a los extranjeros en el mercado porteño y para ello invoca una vez más las razones que motivaron el pacto entre las provincias ya que de no subsistir aquel “no hay una sola línea que añadir si cada una de ellas es otra nación independiente en todos respectos, no hay más consideraciones que guardar que el derecho de gentes, o público de las naciones”.⁶⁹ Asimismo, en el tratamiento de las relaciones entre los pueblos rioplatenses y otros estados, la argumentación sigue los mismos cauces.

De las especies de federación y alianza que se conocen en el derecho público la que formó la provincia Cisplatina [la Banda Oriental, actual Uruguay] con el Brasil (permitido y no concedido que así fuese) o fue de aquellas que, sin renunciar un estado de derecho de soberanía, sin desistir de la administración que le es propia, se someten, sólo por intereses comunes a su asamblea nacional legislativa; o fue de aquellas que por un tratado de protección se pone uno débil bajo la tutela de otro fuerte [...].⁷⁰

Advirtamos que las alternativas expuestas al final de este párrafo reproducían un lugar común de los manuales de derecho de gentes, como el de Andrés Bello del que nos ocupamos más abajo.

Testimonios del carácter del Iusnaturalismo como fundamento de la conducta política de individuos y comunidades, se pueden encontrar no sólo en la prensa, correspondencia y otros materiales políticos, sino también en los textos de las cátedras de derecho natural y de gentes. En este caso, más allá de su carácter de fuente para el estudio de la enseñanza del derecho, ellos revisten una importancia especial porque además de reflejar ese carácter ya señalado de fundamento de la ciencia de lo político propio del Iusnaturalismo, nos proporcionan la mayor parte del vocabulario político de la época.

Por ejemplo, en las *Instituciones Elementales sobre el Derecho Natural y de Gentes*, de Antonio Sáenz, apuntes de un curso dictado en la recién fundada Universidad de Buenos Aires en los años 1822-1823, el rector de la universidad y catedrático de la materia, al emplear la típica sinonimia de época entre los conceptos de *nación* y de *estado* –y aún más incluye en ella al de *sociedad*–, nos muestra la total ausencia de toda noción de “nacionalidad” como fundamento de las naciones.⁷¹ Asimismo, al definir la voz *patria* sigue a Vattel, quien la definía concisamente como el Estado del que se es miembro, y señala la falta de contenido político en la acepción común que

⁶⁹ Artículo de *El verdadero amigo del país* citado por *El Argos de Buenos Ayres*, tomo III, 3 de mayo de 1823, p. 149.

⁷⁰ “[...] una nación o un estado cualquiera no pudiendo celebrar un tratado, sea el que fuese contrario al que lo liga anteriormente, no puede ponerse bajo la protección de otro, sin reservar todas sus alianzas, y todos sus tratados subsistentes, porque la convención por la cual un estado se pone bajo la protección de otro es un tratado.” Artículo sobre la incorporación de la Banda Oriental al Imperio del Brasil. *El Argos de Buenos Ayres*, tomo III, 29 de octubre de 1823, p. 356.

⁷¹ A. Sáenz, ob. cit., p. 61.

la asocia al lugar de nacimiento, mostrando una valoración de este uso que hace recordar a la de Feijóo respecto de la pasión nacional: "En un sentido material y que prescinde de toda relación moral y social, la *Patria* se toma por el lugar de nuestro nacimiento".⁷²

Pero también se pueden encontrar en Sáenz otros temas de la mayor actualidad en su tiempo. En su texto se ocupa de las diversas concepciones de la *soberanía*, y la enfoca de una manera que no acuerda con el criterio de su indivisibilidad. Rasgo que unido a su descripción no condenatoria de las repúblicas y monarquías federales, y al énfasis en el clásico principio del *consentimiento* como requisito para formar parte de alguna forma de asociación política, muestra una de las vertientes del proceso de organización de los nuevos Estados que en el momento de su curso era minoritaria en Buenos Aires, pero que se impondría largamente pocos años después.⁷³ Pues, precisamente, frente a versiones del iusnaturalismo como la de Sáenz, concordante con las formas corporativas y comunitarias de la vida social y política del período, ejercían también atracción las que correspondían a tendencias individualistas del mismo, sumadas a la adhesión a autores que implicaban ya una superación del iusnaturalismo: además de la no fácilmente perceptible perduración de la simpatía por Rousseau, los nombres de Jeremías Bentham y Benjamín Constant aparecen con frecuencia en la prensa y en los debates de los años en que las tendencias centralistas parecían dominar el escenario político.

En cuanto al principio del consentimiento, que aparece en diversos lugares del texto de Sáenz, destacamos el siguiente párrafo al que los conflictos en el seno del próximo congreso constituyente, reunido en Buenos Aires entre 1824 y 1827, prestarán mayor significación: "los pueblos de dos países separados para reunirse deben prestar su consentimiento libre y espontáneo [...] faltando este, el acto es ilegítimo y pueden rescindirlo".⁷⁴ Fundados en estos principios del derecho de gentes, no sólo las ciudades rioplatenses protestaban su igualdad con la de Buenos Aires, sino hasta

⁷² A. Sáenz, ob. cit., p. 143. Según Vattel, patria "signifie communément l'État dont on est membre". Y agrega que ése es el sentido con que lo usa en su obra. E. Vattel, ob. cit., t. p. 330. La misma definición se encuentra en un manuscrito de 1830, aparentemente de un alumno de los cursos de derecho de gentes: "*Patria*: Significa el Estado del cual somos miembros. En este sentido debe comprenderse en el derecho de Gentes". "Recopilación de Varios Principios de derecho Civil, de Gentes y Político [...] Año 1830. Buenos Aires", en: Mafalda Victoria Díaz-Melián, "Una anónima 'Recopilación de varios principios de derecho civil, de gentes y político. Con varios detalles de leyes, y personajes de la república romana'", *Revista de Historia del Derecho "Ricardo Levene"*, núm. 31, Buenos Aires, 1995, p. 257.

⁷³ Sáenz no comparte el punto de vista de muchos publicistas que suponen a la soberanía indivisible e inalienable. "Nosotros —comenta— observamos que estas cuestiones no se sostienen, sino a costa de un juego de voces pesado y fastidioso." Respecto del federalismo, lo trata en un breve párrafo en el que es definido de la siguiente manera: "La Federación es común a las Repúblicas y a las Monarquías. El estado federativo es una reunión de distintos estados soberanos e independientes, que se ligan entre sí con una alianza perpetua bajo de ciertos convenios, dejando libre la administración interior de cada uno". Definición a la que sigue el acostumbrado análisis de los casos históricos clásicos. A. Sáenz, ob. cit., pp. 69 y 127.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 131.

los mismos “pueblos” bonaerenses reclamaron ser tratados como iguales a Buenos Aires, con prescindencia del tamaño de su población, dado que según el derecho de gentes, eran “personas morales” iguales a su ciudad capital. En 1820 los “Representantes de los pueblos libres de la campaña” de Buenos Aires exigían ser reconocidos no por su “valor numérico”[...] “sino por su valor moral”, porque “los pueblos que nos han honrado con su confianza, son unos cuerpos morales, que tienen de su parte todas las ventajas, aún cuando el pueblo de Buenos Aires tenga la del número”. Reclamaban, por lo tanto, que los pueblos concurriesen a un Congreso provincial “cada uno con su diputado, pues no hay razón para que se les considere por el número de sus habitantes, sino como unos cuerpos morales, que en el actual estado de cosas, tienen todas las ventajas sobre el sólo pueblo de Buenos Aires”.⁷⁵

Sobre el concepto de “persona moral”, que sería de frecuente utilización para justificar las acciones políticas de los pueblos rioplatenses, leemos en Sáenz que “Una asociación formada con el consentimiento de los asociados, y dirigida por una o más autoridades que se expiden con la representación pública de todos, y es obligada a proveer acerca de su bien y seguridad, se ha considerado siempre como una persona moral”.⁷⁶

Similares características a las del texto de Sáenz, que nos ayudan a comprender mejor qué se entendía por hacer una nación en tiempos de las independencias, se observan en el libro de Andrés Bello *Derecho Internacional...*, cuya primera edición chilena de 1832 se titulaba *Principios de Derecho de Gentes* y que fue reeditado en Caracas en 1837, en Bogotá, 1839, y en Madrid en 1843.⁷⁷ Al comienzo de este libro, el autor declaraba que su ambición quedaría colmada si el mismo contribuyera a que la juventud cultivase “una ciencia que, si antes pudo desatenderse impunemente, es ahora de la más alta importancia para la defensa y vindicación de nuestros derechos nacionales”.⁷⁸

Como el conjunto de los individuos que componen la nación no pueden obrar en masa, continuaba Bello, se requiere una persona o un grupo de ellas encargada de “administrar los intereses de la comunidad y de representarla ante las naciones extranjeras”. Siguiendo a Vattel, unas veces resumiéndolo, otras utilizando sus mismas palabras, agrega Bello que “Esta persona o reunión de personas es el *soberano*. La

⁷⁵ “El Memorial” [de los pueblos de la campaña de Buenos Aires], Luján, 10 de julio de 1820, en: Gregorio F. Rodríguez, *Contribución Histórica y Documental*, tomo I, Buenos Aires, Peuser, 1921, p. 244 y ss. El documento fue firmado por los diputados de Pergamino, Baradero, Salto, San Antonio de Areco, San Nicolás, Navarro, Pueblo de la Cruz, Luján, Pilar, San Isidro y las Conchas, faltando las firmas de los de San Pedro y Arrecifes por hallarse en comisión.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 66.

⁷⁷ Andrés Bello, *Derecho Internacional*, I, *Principios de Derecho Internacional y Escritos Complementarios*, Caracas, Ministerio de Educación, 1954. (Primera edición: *Principios de Derecho de Gentes*, por A. B., Santiago de Chile, 1832) (otras ediciones: Caracas, 1837; Bogotá, 1839; Madrid, 1843; *Principios de Derecho Internacional*, Valparaíso, 1844).

⁷⁸ *Ibidem*, p. 6.

independencia de la nación consiste en no recibir leyes de otra, y su *soberanía* en la existencia de una autoridad suprema que la dirige y representa". Posteriormente, Bello resume la variedad de situaciones compatibles con la independencia soberana, en un párrafo que no es otra cosa que un resumen de un párrafo de la obra de Vattel, el autor posiblemente de mayor influencia en el período y sobre el cual nos es necesario extendernos.⁷⁹

IV. VATTEL

Emmer de Vattel –considerado como el último clásico del derecho de gentes por un historiador del mismo de mediados del siglo XIX–, fue autor de un tratado publicado en 1758 y frecuentemente reeditado, que gozó de amplia popularidad recién aparecido. Para Marín y Mendoza ese tratado era “lo mejor” hasta entonces publicado sobre el tema. La atracción del público se debería, según el prologuista de la edición parisina de 1863, al mérito de su elegancia y simplicidad. Y un juicio anterior, menos complaciente, el de James Mackintosh a fines del siglo XVIII, apuntaba, al comenzar una severa crítica, a similares factores de éxito: “Es un realmente ingenioso, claro, elegante y útil escritor”. Casi un siglo después, era calificado en Chile, en materia del derecho de gentes, como “el más metódico, el más juicioso y de más claro ingenio y mayor elocuencia”.⁸⁰ En el éxito que tuvo el autor suizo –había nacido en el principado de Neuchâtel en 1714, como súbdito del rey de Prusia– influyó mucho su deliberado propósito divulgador. Discípulo del filósofo alemán Friedrich Wolff, Vattel se había propuesto poner al alcance del público europeo lo sustancial de la obra de Wolff, de difícil lectura no sólo por el alto grado de especialización con que había sido elaborada sino también por estar escrita en latín, idioma que Vattel reemplaza por el francés, entonces la lengua diplomática europea.⁸¹

⁷⁹ Véase el párrafo en el que Bello resume la diversidad de situaciones compatibles con la calidad de independencia soberana, texto que ayuda a comprender cómo la dicotomía *colonia-nación independiente* es insuficiente para dar cuenta de la variedad de “soberanías” desatadas por las independencias. A. Bello, ob. cit., p. 35. En cuanto al texto similar de Vattel, ob. cit., tomo I, Libro I, cap. I, § 4, *Quels sont les États souverains*, p. 123 y ss. En el prólogo a la primera edición de su libro, Bello destaca a Vattel y a Martens entre las principales autoridades a las que ha seguido en materia de doctrina. “Prólogo de la Primera edición, 1832”, en: A. Bello, ob. cit., pp. 4 y 5.

⁸⁰ P. Pradier-Fodéré, “Avant-Propos”, en: E. Vattel, ob. cit., tomo I, p. VIII; Wheaton, *Historia de los progresos del Derecho de Gentes*, ob. cit., tomo I, p. 376; J. Marín y Mendoza, ob. cit., p. 48; J. Mackintosh, ob. cit., p. 30; Antonio José de Irisarri, “Advertencia” a Andrés Bello, *Principios de Derecho Internacional*, 3a. ed. aumentada y corregida por el autor, París, Garnier Hnos., 1873, p. 6 –el autor de este comentario no deja de advertir la desactualización de Vattel para los acontecimientos del siglo XIX americano (ibídem, p. 7). Sobre la ubicación de Vattel en las corrientes iusnaturalistas, véase R. Derathé, ob. cit., p. 27 y ss.

⁸¹ P. Pradier-Fodéré, ob. cit., p. VIII. Respecto de Wolff, véase Christian Wolff, *Institutions du Droit de la Nature et des Gens. Dans lesquelles, par une chaîne continue, on déduit de la NATURE même de*

De su amplia difusión en la España del siglo XVIII dan cuenta las reiteradas menciones suyas que hace Cadalso en su satírico *Los eruditos a la violeta*, que ya hemos citado, como uno de los autores a la moda de inexcusable referencia por quienes pretendieran exhibir conocimiento del tema. En Hispanoamérica fue también una de las máximas autoridades en tiempos de las independencias. Su obra sobre el derecho de gentes era utilizada desde México hasta Chile, donde fue texto de enseñanza durante varios años, en el Río de la Plata, donde todavía en los años veinte se ofrecía en venta en Buenos Aires una edición en castellano de su *Derecho de gentes, o principios de la ley natural, aplicado a la conducta y a los negocios de las naciones y de los soberanos*, y en Rio Grande do Sul, en tiempos de la revolución farroupilha.⁸²

Pero Vattel no era solamente una autoridad para la enseñanza del derecho natural y de gentes. Era también obra de consulta obligada para los políticos de la época. Congruentemente con el dato recién citado, comprobamos que en la sesión secreta de la Junta de Representantes de Buenos Aires, del 24 de enero de 1831, destinada a discutir los artículos del tratado de la Liga del Litoral —tratado que luego se convertiría en el Pacto Federal, al ser suscripto por el resto de las provincias argentinas, e inauguraría la débil confederación vigente hasta la caída de Juan Manuel de Rosas en 1852—, se destaca explícitamente a Vattel entre las autoridades competentes en lo relativo a la entrega de delinquentes entre los estados (provincias) participantes: “algunos tratadistas notables, y entre ellos Vattel, aplaudía este medio de reprimir los delitos, que según se expresaba, hacía que los pueblos tomasen el aspecto de una República”. Y en la siguiente sesión, del 24 de enero, se apela al derecho de gentes para legitimar el artículo en discusión y se vuelve a destacar el nombre de Vattel entre sus exponentes. El artículo “lejos de estar en oposición con los principios generales del derecho público de las naciones, era conforme a éste, y a las doctrinas de los tratadistas más clásicos entre los que se citó a Vattel”.⁸³

Años antes había estado presente también en los debates del congreso constituyente de 1824-1827. Las menciones solían estar acompañadas por el epíteto “céle-

L'HOMME, toutes les OBLIGATIONS / tous les DROITS, Traduits du Latin de Mr. Christian L. B. de Wolff [...], 6 vols., A Leide, Chez Elie Luzac, MDCCCLXXII. Se trata de una edición bilingüe, con el texto original en latín y su traducción en francés, que resume otra anterior de mayor envergadura: *Ius naturae methodo scientifica pertractatum* (8 vols., 1740-1748).

⁸² J. Reyes Heróles, ob. cit., passim; Eduardo Plaza A., “Introducción” a Andrés Bello, ob. cit., p. XCV; Alejandro E. Parada, *El mundo del libro y de la lectura durante la época de Rivadavia. Una aproximación a través de los avisos de La Gaceta Mercantil (1823-1828)*, Buenos Aires, Cuadernos de Bibliotecología, núm. 17, Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA, 1998, pp. 131 y 136; Maria Medianeira Padoim, *O Federalismo no Espaço Fronterizo Platino. A Revolução Farroupilha (1835-1845)*, tesis de doctorado, inédita, Universidade Federal do Rio Grande do Sul, Porto Alegre, 1999, de la que, por cortesía de la autora, he tomado la información.

⁸³ “Reunión secreta de la Junta de Representantes de la provincia de Buenos Aires...”, en: E. Ravignani (comp.), *Asambleas...*, ob. cit., tomo I, 1812-1833, pp. 866 y 867.

bre”, tal como en ésta hecha por Valentín Gómez, sucesor de Sáenz en el rectorado de la Universidad y destacado letrado de la época: “si me es permitido hacer una cita ante unos Diputados de un pueblo tan ilustrado, yo haré la del célebre Watel [sic]”. Y su carácter de indiscutida autoridad se observa en menciones como la siguiente: “el principio del derecho público de Watel [sic] y de Requeval, cuya doctrina es el dogma de todas las naciones a este respecto”.⁸⁴

Otro aspecto a destacar en estos testimonios es que Vattel y el derecho de gentes en general eran alegados para el análisis de las relaciones entre las llamadas “provincias”, testimoniando así, además, el carácter de estados soberanos independientes que éstas poseían. A lo largo del debate sobre el Pacto Federal —el más importante de los “pactos preexistentes” que invocará más tarde el preámbulo de la constitución argentina de 1853— fue frecuente la invocación del “derecho de gentes”, del “derecho de las naciones” o “del uso de las Naciones”, para referir a las relaciones de las provincias signatarias del pacto. Pero lo que resulta de mayor interés es la utilización del derecho de gentes para reafirmar su carácter de estados soberanos por parte de las provincias. En el citado debate de 1831 en la Junta de Representantes de Buenos Aires, cuando el Ministro de Gobierno adujo que las circunstancias de los Estados independientes no eran comparables a las de las provincias litorales “que formaban una sola familia, animaban un propio interés, y sostenían una e idéntica causa”, su alegato, reflejo de las tendencias centralistas que aún predominaban en Buenos Aires, no tuvo eco y los participantes en el debate, incluido el propio Ministro, continuaron analizando los problemas implicados por el tratado en base a las normas del derecho de gentes, al que también aludían con la expresión “derecho público de las naciones”. El criterio predominante en vísperas de la ratificación del Pacto Federal fue inmediatamente expuesto en forma muy elocuente por el influyente diputado Ugarteche, miembro de la Comisión encargada de examinar el Tratado de 1831 para su ratificación, mostrando que esta decisión de ajustar explícitamente las relaciones entre las “provincias” al derecho de gentes en ningún lugar cobró más fuerza que en la misma Buenos Aires:

la comisión al considerar el presente tratado, no había perdido de vista que los pueblos de la República en su actual estado de independencia recíproca, se hallaban en el caso de otras tantas naciones igualmente independientes; y por lo tanto, les eran aplicables los principios generales del derecho de las naciones.⁸⁵

⁸⁴ E. Ravignani (comp.), *Asambleas...*, ob. cit., tomo III, 1826-1827, discurso de los diputados Portillo, p. 39, y Valentín Gómez, pp. 146 y 211.

⁸⁵ Discursos del Ministro de Gobierno y del miembro informante de la Comisión encargada de revisar el Tratado de 1831, en la Reunión secreta de la Junta de Representantes de la provincia de Buenos Aires, sesión del 22 de enero de 1831, en: Emilio Ravignani (comp.), *Asambleas...*, ob. cit., tomo I, 1812-1833, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Históricas, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 1937, pp. 863 y 864. Sobre el carácter de negociaciones diplomáticas que asumieron explícitamente las reuniones de las provincias argentinas y su ajuste al derecho internacional, luego del fracaso del Congreso Constituyente de 1824-1827, véase también nuestro citado trabajo “El federalismo argentino en la primera mitad del siglo XIX”.

El criterio expuesto por Ugarteche no fue cuestionado. Y esta voluntad de ajustar las relaciones “interprovinciales” al derecho de gentes sería el fundamento al que se atendería Buenos Aires⁸⁶ no sólo hasta 1853 sino también, al separarse de las demás provincias como Estado independiente entre 1852 y 1860. En este sentido son coincidentes, pese a los años que las separan, las firmes declaraciones del representante de Buenos Aires en la Comisión Representativa del Pacto Federal —especie de órgano de gobierno confederal prontamente disuelto por iniciativa de Buenos Aires—, en 1832, respecto de que esa Comisión era un “órgano diplomático”, y el alegato de Bartolomé Mitre en la Junta de Representantes de Buenos Aires, en 1852, cuando al impugnar el Acuerdo de San Nicolás que abrió el camino para la Constitución de 1853, invocó reiteradamente el derecho natural como fundamento de la postura de Buenos Aires de rechazar ese Acuerdo.⁸⁷

Pero no sólo Buenos Aires apoyaba en el derecho de gentes, y en el mismo Vattel, sus pretensiones de estado soberano e independiente. Los diputados de la principal oponente de Buenos Aires en el congreso de 1824-1827, la provincia de Córdoba —cuyo desconocimiento de la ley que convertía a los diputados del Congreso en diputados de la nación suprimiendo su carácter de apoderados de sus provincias, y su posterior retiro del mismo, fueron el prólogo a la crisis que culminaría con el rechazo de la constitución unitaria de 1826 y la disolución del congreso— invocaban también a Vattel para fundar su postura:

Toda ley para que sea válida, y para que revista el carácter de obligatoria, debe ser pronunciada por el legítimo legislador, que tenga competente facultad [...] De con-

⁸⁶ En carta a Rosas del 4 de diciembre de 1846, Tomás Manuel de Anchorena comentaba que en 1814 en Buenos Aires no se podía hablar de federación. “Entonces el que un porteño hablase de federación era un crimen. A mí me miraban algunos de los diputados cuicos y provincianos con gran prevención, porque algunas veces les llegué a indicar *que sería el partido que tendría al fin que tomar Buenos Aires para preservarse de las funestas consecuencias a que lo exponía esa enemistad que manifestaban contra él*. El grito de federación empezó a resonar en las provincias interiores a consecuencia de la reforma luterana [sic] que emprendió don Bernardino Rivadavia”, cit. en Enrique M. Barba, “Orígenes y crisis del federalismo argentino”, en: *Unitarios y Federales, Revista de Historia*, núm. 2, Buenos Aires, 1957, p. 4.

⁸⁷ Manifestaciones del diputado de Buenos Aires, Ramón Olavarrieta, en el sentido de que “este cuerpo era meramente diplomático”, Vigésima cuarta reunión de la Comisión representativa..., 17 de febrero de 1832, en: E. Ravnani (comp.), *Relaciones Interprovinciales, La Liga del Litoral (1829-1833)*, Documentos para la Historia Argentina, tomo XV, Buenos Aires, 1922, p. 347. En cuanto a Bartolomé Mitre, al sostener que el Acuerdo de San Nicolás creaba un poder despótico, apelaba a “los principios generales de buen gobierno, las reglas de nuestro derecho escrito, y las bases fundamentales del derecho natural.” Y más adelante: “La autoridad creada por el acuerdo de San Nicolás, no se funda sobre el derecho natural, desde que es una autoridad despótica, sin reglas, sin ley, sin límites, sin contrapeso. Es una autoridad mayor que la del pueblo, y más fuerte que la libertad. Por esto es contra naturaleza” (p. 14). Asimismo: “esa autoridad es inaceptable, porque es contra el derecho escrito y contra el derecho natural, y porque ni el pueblo mismo puede crearla”. Bartolomé Mitre, “Discurso contra el acuerdo de San Nicolás, Junio 21 de 1852”, en: *Arengas*, tomo I, Buenos Aires, Biblioteca de “La Nación”, 1902, pp. 12, 14 y 20.

siguiente no estando en la esfera de este poder legislativo el pronunciarla, no es válida ni obligatoria, y aun dice Watel [sic] que es un crimen el obedecerla en estas circunstancias.⁸⁸

En otros países iberoamericanos Vattel era también autoridad entre quienes intentaban afianzar la independencia soberana de sus estados. Así, en el manifiesto del 29 de agosto de 1838, Bento Gonçalves, el principal líder de la revolución *farroupilha* de Río Grande do Sul –la que segregó a Río Grande del Imperio del Brasil y lo mantuvo diez años como Estado independiente– justificaba, basado en el derecho natural y de gentes, el derecho a tomar las armas en defensa de su causa; y en correspondencia de 1844, al referirse a sus tratativas de paz con el Imperio, se refiere como fundamento de sus ideas y de su proyecto a Vattel:

onde veio este Direito das Gentes? Responderei que de Vattel. É ele quem diz que o uso dá o nome de guerra civil a toda a guerra que se faz entre os membros de uma mesma Sociedade Política: se estão de um lado os cidadãos e de outros o Soberano com aqueles que lhe obedecem, basta que os descontentes tenham alguma razão de tomar as armas, para que se chame a esta desordem guerra civil e não rebelião.⁸⁹

La revolución *Farroupilha* era justificada por su principal líder con algunos de los argumentos clásicos extraídos del derecho de gentes:

Desligado o Povo rio-grandense de Comunhão Braileira reassume todos os direitos da primitiva liberdade; usa direitos imprescritivos, constituindo-se República Independente; toma na extensa escala dos Estados soberanos o lugar que lhe compete pela suficiência de seus recursos, civilização e naturais riquezas, que lhe asseguram o exercício pleno e inteiro de sua Independência, Eminente Soberania de Dominio, sem sujeição ou sacrificio da mais pequena parte desta mesma Independência, ou soberania à outra Nação, Governa e Potência estranha qualquer.⁹⁰

⁸⁸ Discurso del diputado Emilio Etusa en la sesión del 7 de setiembre de 1826, en Emilio Ravignani (comp.), *Asambleas...*, tomo III, ob. cit., p. 563. Asimismo, más adelante exponía el mismo diputado: "ya lo dicen los publicistas que las leyes fundamentales se incluyen en las constitucionales, y que las fundamentales son las que forman la constitución: lo dice Watel [sic], en el capítulo 3. En fin, ¿para qué hacer citas de esta clase?" *Ibidem*, p. 564.

⁸⁹ Bento Gonçalves da Silva a Gaspar Francisco Menna Barreto, Vila Setembrina, 15 de marzo de 1840; cit. en Maria Medianeira Padoim, proyecto de tesis doctoral en Historia, de la Universidade Federal do Rio Grande do Sul, sobre "O espaço fronteiriço platino e o federalismo: a Revolução Farroupilha (1835-1845)". [Debo agradecer a la Prof. Padoim el autorizarme a utilizar esta información.]

⁹⁰ Moacyr Flores, *Modelo Político dos Farrapos*, Porto Alegre, Mercado Aberto, 1982, p. 138, cit. en Maria Medianeira Padoim, ob. cit. También Fray Servando Teresa de Mier se apoyaba en Vattel respecto de la diferencia entre rebelión y guerra civil según el derecho de gentes: véase J. Reyes Heróles, ob. cit., p. 18, n. La influencia de Vattel, comenta Reyes Heróles, "subsistirá largamente". El pensamiento de Fray Servando agrega, "resulta fuertemente marcado por el lusnaturalismo racionalista y la teoría contractuálista como origen y fundamento de la sociedad". *Ibidem*, p. 23.

La difusión de un tratado como el de Vattel, objeto de un uso que excedía en mucho al correspondiente a una obra jurídica, se debía a ese carácter ya comentado de sustento de la ciencia de lo político que había adquirido el iusnaturalismo en algunos de sus más destacados exponentes. Comentando este rasgo, el anotador de la edición de 1863 escribe que el criterio de Vattel no era el que, según la terminología atribuida a Bentham, lo reduce al concepto de *derecho internacional*:

Mais tel n'est pas le point de vue de Vattel. La définition qu'il donne du *droit de gens*, se réfère par son extension au *jus gentium* des jurisconsultes romains, qui embrassait dans son étendue les droits de l'humanité en général, les usages communes a toutes les nations, qu'on les considérât soit comme règles de leurs relations, soit *comme base des rapports sociaux intérieurs de chaque État*.⁹¹ [Subrayado nuestro.]

Como destaca el mismo autor en su *Avant-Propos*, la obra de Vattel, en la que tienen amplio desarrollo cuestiones relativas a la política interior de los Estados, era más una enciclopedia de derecho público que un tratado de derecho de gentes. Es de notar que el extenso primer tomo de su obra, aproximadamente una tercera parte de la misma, está consagrado, siguiendo en esto a Wolf, a lo que a mediados del siglo XIX era considerado propio del derecho político.⁹² El primer párrafo, dedicado a las nociones preliminares del Derecho de Gentes, tiene el ya definitorio título, respecto de esta identificación de nación y Estado que hemos comentado, de "Acerca de lo que es una Nación o un Estado" y comienza así: "Las naciones o Estados, son cuerpos políticos, de sociedades de hombres reunidos para procurar su salud y su adelantamiento."⁹³ Esta definición, que según hemos visto coincide con otras similares, difundidas durante el siglo XVIII y primera parte del XIX en carecer de toda referencia a factores étnicos, era similar a la de Grocio.⁹⁴ A partir de allí —antes de comenzar a abocarse, en el Libro II del primer tomo, a las relaciones entre las naciones, que constituye hoy la materia del derecho internacional—, el primer libro de la obra de Vattel examina todos los aspectos concernientes a la organización interna de las naciones, desde la política a la economía. En esas páginas, Vattel se ocupa de cuestiones tan vitales para los pueblos iberoamericanos surgidos del dominio metropolitano, como las concernientes a las formas de gobierno, concepto de la soberanía, formas de asocia-

⁹¹ P. Pradier-Fodéré, en Vattel, ob. cit., p. 75, nota.

⁹² P. Pradier-Fodéré, ob. cit., p. XVII. Asimismo: "Como el primer capítulo de Wolf *De officiis gentium erga seipsas ac inde nascentibus juribus*, el primer libro de Vattel, *De la nación considerada en sí misma*, está empleado en la discusión de materias extrañas al derecho internacional, y pertenecientes a la ciencia distinta del derecho político en lo que concierne al gobierno interno de los Estados particulares. Esta parte de su asunto llena a lo menos una tercera parte de toda la obra de Vattel", E. Wheaton, ob. cit., tomo I, p. 230.

⁹³ [Emmer de] Vattel, *Le Droit de Gens ou Principes de la Loi Naturelle appliqués à la conduite e aux affaires des Nations et des Souverains*, nueva edición, tomo I, París, 1863, p. 71.

⁹⁴ E. Wheaton, *Éléments du Droit International*, 4a. ed., tomo I, Leipzig, 1864, capítulo II, "Des nations et des États souverains", p. 29.

ción política –unitarias, federales o confederales–, entre otras, así como de uno de los problemas centrales del derecho natural, el de la obligación política, fundamento de la lealtad de los súbditos al Estado.

CONSIDERACIONES FINALES

A lo largo del proceso independentista esa lealtad había sido reclamada por elites que buscaban fundarla en las virtudes que el concepto de república llevaba consigo. Mientras el proceso de organización política estuvo reservado a esas elites, perduraron las antiguas normas que requerían justificar el fin del vasallaje a la monarquía, por una parte (doctrina de la *vacatio regis*), la legitimidad del nuevo ejercicio de la soberanía por otra (doctrina de la reasunción), y asimismo, la legitimidad de las nuevas entidades soberanas, fundada en su calidad de “persona moral” según el uso del concepto en el derecho de gentes.

El escaso éxito de muchas de las experiencias de organización estatal independiente obligaría a buscar nuevos recursos para apuntalar el edificio social. Tal fue el de la legitimidad monárquica, que aunque en Brasil tuvo evidente éxito por el hecho mismo de no haberse producido una interrupción similar a la del caso español, no fue posible lograr que funcionara en las colonias hispanoamericanas. En ellas, por otra parte, cuando la ampliación de la participación política se diese a través de los nuevos mecanismos electorales, la necesidad de un vínculo que sostuviera el liderazgo de las elites tampoco pudo hacer pie en ese culto a las virtudes cívicas del que da cuenta el lenguaje de innumerables publicaciones periodísticas y otros documentos de las primeras décadas de la Independencia.

Es así que la revalorización de los sentimientos de comunidad que alentó el Romanticismo en su embate contra el racionalismo ilustrado, que llevó a reivindicar el sentimiento de identidad de raíz territorial, a asignarle connotaciones de homogeneidad étnica, y a fundar en él la lealtad a los nuevos organismos estatales, habría de ser más tarde un recurso eficaz para cimentar la unidad de las nuevas naciones iberoamericanas. Criterios como el de Feijóo, que abominaba de la “pasión nacional”, eran expresión de una cultura que enaltecía los sentimientos racionalmente fundados y repudiaba los que provenían de las pasiones. Justamente, un orden de valores que el Romanticismo invertirá en su explícito repudio de estas facetas de la cultura ilustrada.

Resulta claro que esta inversión de la escala de valores es demasiado tardía como para haber podido contribuir al éxito del propósito de dar a luz las nuevas naciones iberoamericanas, si se recuerda, insistamos, que el principio de las nacionalidades, que vincula necesariamente la formación de las naciones contemporáneas a previas nacionalidades, se difunde paralelamente al Romanticismo, con posterioridad a 1830.

Por eso, nos parece que una de las mayores utilidades del indispensable examen crítico del supuesto de nacionalidades preexistentes, consiste en que al despejar la cuestión de esta asociación de identidad colectiva y emergencia del Estado nacional, nos hace posible enfocar mejor el estudio de los factores que realmente confluyeron en la formación de esos Estados. Por un lado, la naturaleza de los sujetos políticos colectivos soberanos que, como ya señalamos, fueron inicialmente los "pueblos", es decir, las ciudades y/o provincias o Estados, según los casos. Por otro, la conformación del imaginario político de la época, si ya no lo reducimos al supuesto sentimiento de identidad nacional. Pues como hemos señalado, los pueblos iberoamericanos afrontaron las primeras décadas de esta historia unidos de los conceptos básicos de la ciencia política de la época, fundados éstos en el derecho natural y de gentes, y asimismo no pudieron dejar de padecer los efectos del conflicto de las líneas antagónicas que el Iusnaturalismo había desarrollado en su seno.

